



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" A R A G O N "

ANALISIS DEL ARTICULO 159 DE LA LEY
DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS

D-52
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Javier Castro Sánchez

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER. 167

AL LICENCIADO MODESTO AMAYA AGUILAR
Cátedrático de Derecho Mercantil de
E. N. E. P. A R A G O N

Con profundo agradecimiento por sus enseñanzas
durante el tiempo que fui su alumno y por
servir de guía para la elaboración de
ésta tesis, ayuda sin la cual no
hubiera sido posible la
culminación de ésta.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

A MIS EX-PROFESORES DE CATEDRA
A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION
A MIS AMIGOS

A LA E. N. E. P.
ARAGON

A MIS PADRES

Con mi gratitud eterna, puesto que
gracias a su constante abnegación
y a sus insistentes consejos para
que yo fuera una persona culta,
han hecho de mi un profesionista.

A MIS HERMANOS

P R O L O G O

La elaboración de la presente investigación se hizo con la finalidad de practicar un análisis de todos y cada uno de los bienes que no deben formar parte de la masa pasiva, y que deben ser separados por sus respectivos titulares-cumpliendo ciertos requisitos.

El trabajo consta de cuatro partes: En la primera se hace una recopilación histórica de la quiebra y sus efectos en cuanto a la persona del quebrado, y también se indican algunos aspectos importantes de la quiebra como son: El concepto de la quiebra, su declaración, así como la integración de los bienes de la misma; En su segunda parte, hacemos la relación de los órganos de la quiebra y sus funciones, y a su vez agregamos al Ministerio Público como posible órgano en su parte tercera se hace una clasificación de las acciones, las cuales pueden servir como medio para separar los bienes; y en su última parte, se hace una clasificación de todos los bienes que pueden ser separados.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA QUIEBRA

REFERENCIAS HISTORICAS

ROMA

En el Derecho Romano en lo que atañe a la quiebra, tenemos el **NEJUM**, que era un contrato celebrado entre deudor y acreedor para que en el caso de que aquel no hiciera el pago de sus deudas, se obligaba a convertirse en esclavo del acreedor, constituyéndose así en una garantía para este último.

Posteriormente surge el sistema de la **MANUS INJECTIO**, el cual era aplicado a aquellas personas que habiendo quebrado, no hacían pago de sus deudas; este sistema consistía en que el deudor era coaccionado para que pagara sus deudas. Los métodos que utilizaban los acreedores variaba, ya que al deudor lo podían reducir a esclavo, sujetándolo a trabajos forzados, o bien lo podían matar y dividirse las partes de su cuerpo, según fuera la cantidad adeudada. Este procedimiento se aplicaba tanto a las personas comerciantes como a las no comerciantes.

Con la introducción de la **LEX POETELIA** en el año -- 441, se cambia el procedimiento; ahora los acreedores, para hacer efectivos sus créditos, se posesionan del patrimonio -- del deudor; este procedimiento era conocido con el nombre de **MISSIO IN POSSESSIONEM** o **IN BONA DEBITORIS**. Con este sistema se garantizaban los créditos de los acreedores, ya que en muchas ocasiones los deudores huían para no liquidar sus deudas. Este singular procedimiento se aplicaba tanto al deudor confeso como al deudor juzgado. De este sistema surge la masa de acreedores y la igualdad entre los mismos (**PAR CONDITIO CREDITORUM**).

Es de mencionar que los bienes del deudor que habían tomado en posesión los acreedores, de ninguna manera les pertenecían y no se podían adueñar de ellos; únicamente los ocupaban y en caso de que el deudor no pagara sus deudas, aquellos podían enajenarlos y con el efectivo hacer la liquidación de sus créditos.

Posteriormente surgió una institución llamada **BONORUM EMPTOR**, que consistía en que una persona era nombrada por los acreedores para que fungiera como su representante, y la función que tenía, era la de comprar todos los bienes del fallido, comprendiendo tanto el activo como el pasivo, prometiéndole a los acreedores pagarles el porcentaje de sus créditos, hasta donde alcanzara el producto de la venta de los bienes.

La institución BONORUM EMPTOR era considerada como sucesora a título universal, ya que sustituía al deudor tanto en el activo como en el pasivo, y además podía ejercitar algunos recursos cuando el deudor por medio de actos fraudulentos tratase de disminuir sus bienes. Ahora bien, el pretor era el encargado de dar su consentimiento al sujeto nombrado por los acreedores como Bonorum Emptor, para que ejercitara los siguientes recursos, en su caso: " ACTIO PAULIANA, INTERDICTUM FRAUDATORUM y RESTITUTIO IN INTEGRUM " (1).

Otro sistema de ejecución forzosa fue el de la BONORUM DISTRACTIO, que consistía en que la venta de los bienes del deudor ya no se hacía en forma global, sino que ahora la venta se realizaba por partes; y así de ésta forma se obtenía una mejor ganancia. Cabe mencionar que si con la venta de los bienes del deudor no se alcanzaba a liquidar totalmente a los acreedores, el deudor continuaba obligado, a menos que hubiera un convenio entre el deudor y los acreedores.

Se sustituyó además en la BONORUM EMPTOR el CURATOR BONORUM, nombrado por el pretor, y cuya función consistía en impedir la disminución fraudulenta de los bienes del deudor.

Con la LEX JULIA, que apareció en el año 737, se creó la CESSIO BONORUM, institución que disminuyó los efectos

(1) BRUNETTI, Antonio; Tratado de Quiebras, Méx. Porrúa 1945-
p. 16

de la infamia. Consistía en el hecho de que el deudor reconocía sus deudas ante la presencia de un magistrado; cedía todo su patrimonio a los acreedores para garantizar su pago, en caso de que no se pagara, los acreedores podían enajenar los bienes y hacer efectivos sus créditos. De ésta manera, con la garantía otorgada por el deudor, éste aseguraba sus recursos para su subsistencia y así evitaba ser infamado e ir a prisión.

Existían además otros sistemas que posiblemente fueron de muy poca aplicación, tal como la **PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM**, que consistía en que los bienes del deudor, por haber sido secuestrados, podían ser vendidos. Estaba también la acción denominada **MISSEI IN BONA DEBITORIS**, que tenía como finalidad que uno o más secuestradores podían deducir la venta de los bienes del deudor, y se llevaba a cabo cuando el deudor se ocultaba; si un sólo acreedor formulaba ésta acción ésta aprovechaba a los demás.

FRANCIA

En cuanto al Derecho Francés, por lo que se refiere a la Quiebra, podemos establecer las siguientes consideraciones respecto a su aparición.

El primer ordenamiento que se ocupó de las quiebras fue el Reglamento de la Plaza de Cambios de LYON; este ordenamiento se ocupó del concurso de acreedores cuando el deudor era insolvente; además, se encargó de reglamentar el procedimiento de liquidación colectiva. Entre lo más destacado de -- sus principios se encuentran: La nulidad de los actos hechos por el deudor en el período sospechoso y el trato igual para todos los acreedores.

Los comerciantes que caían en la quiebra y que se consideraba que la habían hecho culpablemente con el afán de obtener un mayor lucro, nunca estaban preparados para el caso de que fracasaran y, por consiguiente, cuando sus operaciones no eran bien administradas, sobrevenia la quiebra.

Si se presentaba este hecho, los franceses aplicaban la siguiente fórmula: " A mayor y más desmedida ambición de enriquecimiento en el comercio, mayores riesgos y por consiguiente mayor dureza en el desastre. " (2)

Es decir, el deseo de obtener mayores ganancias hacía que los comerciantes no previnieran los riesgos que su ambición provocaba, por lo cual, cuando el fracaso se presentaba, era de consecuencias funestas para el comerciante.

El procedimiento que se seguía en la quiebra, concluía con liquidación de los bienes del deudor, y se daba de la siguiente manera: Se encaminaba a un trato o acuerdo entre deudor y acreedores para la conclusión de la quiebra y, en caso contrario, se pasaba al período de liquidación, iniciándose ésta con la declaración hecha por el deudor dentro de los tres días siguientes a la cesación de pagos.

Durante los reinados de Francisco I, Carlos IX, Enrique III, Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV, se dictaron numerosas disposiciones para sancionar penalmente a los deudores quebrados; además, se les imponía la pena de muerte y por decreto del Parlamento se agregó la infamia y se les exponía en

(2) DOMINGUEZ del RÍO, Alfredo; Quiebras: Culpable, fraudulenta; ensayo histórico-dogmático, Méx. Porrúa, 1976, p. 63

la escalera del palacio con letreros al cuello, con la finalidad de que sirviera como un escarmiento para los que se dedicaban al comercio y tuvieran mayor cuidado con sus operaciones.

El primer cuerpo de leyes que se ocupó de las quiebras, fue el CODE DE COMMERCE de 1808, el cual tuvo una trascendencia universal y sus principales objetivos fueron poner solución a todas las bancarrotas que se producían hacia finales del siglo XVIII.

ITALIA

Es en Italia, en la Edad Media, donde aparece la -- quiebra; surge en aquellas ciudades importantes como, Florencia, Luca, Pisa, Génova, Milán y Venecia. Nace con motivo de las ferias que ahí se celebraban y por actos fraudulentos de aquellas personas que hacían del comercio su ocupación ordinaria; se constituía por la confesión pública que hacía el deudor, al no realizar el pago a que estaba obligado, bien porque se ocultaba o bien porque se diera a la fuga.

A la situación económica en que se encontraba el -- deudor se le denominó BANCARROTA, ya que los comerciantes realizaban sus operaciones en una banca instalada en una plaza pública. Ellos gráficamente demostraban su situación de cesación de pagos, a través de la rotura de la banca de ejercicio.

El procedimiento que se utilizaba fue el resultado de la fusión de las Instituciones Romanas, con algunas características del Derecho Germano; dentro de las sanciones que -

se imponía a los deudores estaban la ejecución patrimonial -- sobre la ejecución personal, establecida por las formas de -- prenda y apoderamiento; pues con anterioridad se ejercía la -- ejecución personal, en donde las sanciones impuestas eran el -- arresto, la pena de muerte, la tortura y la pérdida de la -- ciudadanía.

Se consideraba al deudor como un defraudador (DE-- COGTOR ERGO FRAUDATOR), y cuando éste no cedía sus bienes pa -- ra que los acreedores se cobraran sus créditos sobre ellos, -- éstos los podían tomar sin su consentimiento. Posteriormente -- se nota la influencia francesa al crearse el embargo sobre -- bienes del deudor realizado por el juez; este funcionario, -- además de ejecutar el embargo repartía ecuitativamente entre -- los acreedores del quebrado el importe de aquellos.

" El derecho italiano introdujo las siguientes inno -- vaciones: a) adopción del secuestro general del patrimonio; -- b) requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que de -- mandaran sus créditos en juicio dentro de un plazo aportando -- pruebas; c) reconocimiento sumario de los créditos por parte -- del mismo juez; y d) trato de favor y concesión de facilita -- des para la conclusión del convenio de mayoría." (3)

(3) BRUNETTI, Antonio; obr. cit. p. 18

Los principios que caracterizan a la quiebra han -
permanecido inmutables a través del tiempo, sin haber sido -
modificados; pues dadas las circunstancias del tiempo en que
vivimos, quizá debieran ser actualizadas tomando en cuenta -
los cambios de la época moderna.

ESPAÑA

En el siglo XIII en España, se nota la influencia que sobre la quiebra ejerció el Derecho Romano y el Derecho Medieval. Las instituciones que regulan estos ordenamientos son: La quiebra, el concordato preventivo extrajudicial, la graduación de créditos, la retroacción, la quita y espera, etcétera.

Esta influencia se nota en la institución de la -- CESSIO BONORUM, la cual se ejercita ante el juez, quien cuida y enajena los bienes del deudor y se encarga de hacer la distribución del importe entre los acreedores.

Estas disposiciones permiten que el comerciante haga una cesión voluntaria de sus bienes a los acreedores, que adote en sus ordenamientos disposiciones de la acción pauliana e intente corregir errores y engaños que puede llegar a realizar el deudor en perjuicio de los acreedores.

Las Costumbres de Tortosa, durante el mismo siglo-

XIII, disponían que aquellos deudores que voluntariamente -- cedían sus bienes a sus acreedores, se deberían presentar -- ante el juez para hacer la manifestación de sus bienes y que las adquisiciones futuras que obtuvieren, se aplicaran al -- reembolso de sus acreedores. La Ley de Cortes de Barcelona -- de 1299 establecía que el comerciante que llegaba a quebrar, "...jamás volvería a tener tabla de cambio ni empleo alguno" (4).

El primer tratado que surge en España, es la obra de Salgado de Somoza, y tuvo un impacto trascendente dentro de la historia jurídica de la quiebra, pues influyó en los -- países europeos. Una característica importante de ésta obra -- es aquella que establece que cuando "...el deudor mismo pro -- duce concurso convocando a sus acreedores para entrega y ce -- sión de sus bienes...", constituye un supuesto de la quiebra (5).

La esencia principal de esta obra, consiste en que pretende ser más benévola con los deudores; pretende regular un procedimiento en donde no haya encarcelamiento para aque -- llos. Lo más importante de dicha obra está en la autoridad, --

(4) GARRIGUES, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, 7a. ed. -- revisada con la colaboración de Alberto Borcovitz, Méx. edit Porrúa, 1971, p. 380

(5) Ibidem.

que tenía injerencia dentro de la quiebra, los bienes se encuentran bajo la protección y guarda de la curia y el deudor hacía la entrega de su patrimonio a la autoridad; además ésta se encargaba de designar un administrador, también, el -- comerciante quebrado presentaba una relación de su pasivo; -- en términos generales, la intervención judicial se notaba en las diversas fases del procedimiento, o sea, en la ocupación, conservación, administración, realización y reparto entre -- acreedores.

Es de mencionarse que la denominación de la obra -- citada de Salgado de Somoza, según la doctrina, se llamó --- LABYRINTUS CREDITORUM AD LITEM DEBITOREM COMMUNEM INTER --- ILLOS.

En el último período español histórico, en lo que -- toca a la quiebra, se encuentran las Ordenanzas de Bilbao -- del año 1737, que regulan el procedimiento únicamente para -- los comerciantes; el título XVII dedica treinta y seis artículos a la quiebra, con la denominación: " De los atrasos, -- fallidos, quebrados o alzados, sus clases y modo de proceder en sus quiebras. "

En ellas se hace una clasificación de las quiebras según como hayan llegado: Atrasadas, por infortunio o fraudu -- lentas. Las primeras, son aquellas que por caso fortuito han caído en la quiebra; y por último, las fraudulentas son aque -- llas en que los deudores comerciantes arriesgaban el caudal-

ajeno con dolo y fraude. A estos comerciantes que actuaban - dolosamente, se les consideraba como ladrones públicos.

Las Ordenanzas de Bilbao regulan también la quie-- bra, tanto en el aspecto procesal, como en el material. Desde el punto de vista procesal, la quiebra se encargaba de la " Intervención de la correspondencia, incautación de llaves- y libros, aseguramiento de la persona del quebrado, presenta- ción del balance, ocupación de bienes y nombramiento de depo- sitario, formación de inventario, insinuación y graduación - de los créditos, proposición del convenio, etc. " (6)

Por lo que respecta al aspecto material, la quie-- bra trata lo referente a la integración y disminución de la masa, la retroacción y las acciones paulianas.

Las Ordenanzas citadas, sirvieron de fundamento -- para elaborar el Código Español de Comercio de 1829, en el - cual diferencia a los comerciantes de los no comerciantes, y se encarga de separar al procedimiento de la quiebra en sus- aspectos sustantivo y procesal.

" Este código dedica todo un libro a la quiebra el cual se divide en doce títulos que son: a) el estado de --- quiebra y sus especies; b) declaración de quiebra; c) efec-- tos y retroacción de la declaración de quiebra; d) disposi--

(6) GARRIGUES, Joaquín; obr. cit. p. 381

ciones de la declaración; e) nombramiento de síndicos y sus-
funciones; f) administración de la quiebra; g) exámen y reco-
nocimiento de créditos; h) graduación y pago de acreedores;-
i) calificación de la quiebra; j) convenio entre acreedores-
y el quebrado; k) rehabilitación y l) cesión de bienes. " -

(7)

(7) NAVARRINI, Humberto; La quiebra, trad. por Francisco --
Hernández Borondo, Madrid, Reus 1943, p. 27

MEXICO

Durante el último gobierno de Santa Anna, en el -- año de 1854, surge el primer Código de Comercio, el cual tuvo su origen en el Derecho Francés y en las Ordenanzas de -- Bilbao. Este código fue titulado Código de Lares, ya que lo elaboro Don Teodosio Lares, Ministro del Gobierno del citado gobernante.

Este código estaba integrado por cinco libros; y -- el libro que estaba dedicado a la quiebra era el cuarto. En -- el se prevenía que " Todo comerciante que suspende el pago -- de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas esta -- en estado de quiebra. " (8)

De lo anterior se desprende el momento en que un -- comerciante caía en estado de quiebra, y esto se daba cuando

(8) DOMINGUEZ del RIO; obr. cit. p. 74

el mencionado comerciante cesaba en sus pagos; es decir, --- cuando no hacía pago alguno por concepto de créditos. Se tenía también una clasificación respecto a los comerciantes; --- consideraban además, que cuando un deudor no fuera comerciante, pero si sus deudas habían provenído de la realización de actos mercantiles, se le formaría concurso.

En dicha ley, el comerciante quebrado era considerado como infame, además se le privaba de sus derechos de --- ciudadano durante el tiempo que durara el juicio. Establecía se igualmente que el deudor podía impugnar la declaración de quiebra dentro del término de ocho días, y sus bienes serían administrados por un síndico nombrado por los acreedores.

El segundo Código de Comercio que surgió, fue el --- que promulgó el presidente Don Manuel González, el 20 de --- abril de 1884. Dicho ordenamiento derogó a las antiguas Ordenanzas de Bilbao, y entró en vigor el 20 de julio del mismo año.

El mencionado cuerpo de leyes se encargó de definir el concepto de quiebra y en su artículo 1450, nos establece: " Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la --- imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones ".

(9)

La característica que distingue a este código del anterior, radica en que es más benévolo con los quebrados, porque permite que ejerciten sus derechos políticos. Hubo en dicho ordenamiento algunos principios como el aseguramiento de los bienes y la autoadministración. El código se dividió en dos partes: La sustantiva y la procesal.

El tercer Código de Comercio del México Independiente fue el que promulgó Don Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el día primero de enero de 1890.

Las fuentes en las cuales dicho código se inspiró, fueron los códigos de origen Europeo y Americano, como son el Código de Comercio Italiano, el Código de Comercio Francés, el Código de Comercio Chileno, el Código de Comercio Argentino, etc.

Este código de 1889 determina aquellas funciones que debe realizar el síndico, como en el caso de llevar a cabo la venta de los bienes que habían pertenecido al quebrado y que se encuentran en poder del síndico para que los administre y reparta el efectivo entre los acreedores. Dicho funcionario tiene la representación tanto de los acreedores y del fallido; otra cuestión importante de éste código, es que su contenido se encuentra dividido en una parte sustantiva y otra procesal.

Ahora bien, el Código de Comercio de 1889 quedó --
mutilado al decretarse la Ley de Quiebras y Suspensión de --
Pagos de fecha 31 de diciembre de 1942, vigente hasta nues--
tros días.

2.- CONCEPTO DE QUIEBRA

A) ECONOMICO

La quiebra es aquella situación particular que caracteriza a un comerciante o persona moral, en donde por -- cualquier causa ha dejado de liquidar sus créditos y, por -- consiguiente, se encuentra imposibilitado para satisfacer a -- sus acreedores.

La quiebra puede tener sus orígenes por causas anteriores a la misma formación de la relación de créditos según se desprende del siguiente párrafo:

"...Se presenta cuando el crédito se ejecuta violando uno de los elementos esenciales de ésta forma de cambio, como lo es la no existencia de un bien actual en poder del sujeto pasivo del crédito, o al menos la expectativa actual también, de un valor futuro realizable para garantizar la ejecución de la operación. " (10)

(10) APODACA Y OSUNA, Francisco; Presumptions de la quiebra, México, Stylo 1945, p. 26

Podemos deducir por la lectura del anterior texto, que se trata de un actuar con dolo; ya que no se ofrecen garantías para la parte que concede el crédito y por consiguiente cuando se presenta la quiebra, no existirían bienes para hacer efectivos los créditos. Inclusive cuando no se tiene la certeza de que se tendrá un bien con el cual se pueda garantizar el crédito otorgado.

Puede suceder que las causas sean por circunstancias posteriores a la obtención del crédito, como cuando los bienes existentes no se puedan realizar o disminuyan de valor.

Ahora bien, hay insolvencias no solamente cuando no se hace el pago a todos los acreedores, sino también cuando se hace la liquidación a algunos acreedores y a otros no, o aquel que hace un pago parcial de sus deudas y también el que hace el pago de sus créditos después de su vencimiento.

Por consiguiente, debemos de considerar a la insolvencia como una particular situación patrimonial del fallido cuyos efectos repercuten en todos sus acreedores, así como a la totalidad de sus deudas, y que provoca o puede provocar el incumplimiento total o parcial en el instante de su vencimiento.

Por consiguiente, la quiebra en su acepción económica la tratan de explicar los conceptos de algunos autores: Quiebra es la " situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan."(12)

Es también, " la situación en que se haya la hacienda comercial impotente para satisfacer los débitos que la gravan y la correspondiente defensa de los acreedores perjudicados. " (13)

De los anteriores conceptos, se puede deducir que es la circunstancia o estado en que el comerciante quebrado se encuentra, y por consiguiente, la correspondiente cesación de pagos a sus acreedores.

Podemos afirmar, que la quiebra económicamente hablando, es la impotencia económica del fallido para cumplir con sus obligaciones.

B) JURIDICO

En cuanto al concepto jurídico de la quiebra, po--

(12) GARRIGUES, Joaquín; obr. cit. p. 373

(13) NAVARRINI, Humberto; obr. cit. p. 9

demos afirmar que ésta se presenta cuando un comerciante, -- persona física o una persona moral, son declarados en estado de quiebra a través de la pronunciación de una sentencia judicial que así lo afirme, por consiguiente, mientras no haya una sentencia que declare el estado de quiebra, no habrá tal circunstancia. Quiebra es en estricto derecho:

" La organización legal, colectiva y general de -- los acreedores, que tiende, mediante una serie de providen-- cias administrativas y judiciales, a la liquidación y a la - satisfacción de sus respectivos créditos sobre aquel patri-- monio. " (14)

Este concepto se refiere a una organización de --- acreedores, es decir, de la totalidad de acreedores que van a ejercitar sus acciones mancomunadamente, siguiendo un proceso dual: Administrativo y judicial, cuya finalidad es la - liquidación de sus créditos.

Ahora bien, eslabonando otro concepto se puede --- afirmar que "...La quiebra es la organización de los medios- legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer -- efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deu--

(14) NAVARRINI, Humberto; op. cit. p. 9

dor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes..." (15)

Este concepto trae aparejada una organización de normas jurídicas, las cuales tiene como finalidad el coaccionar al quebrado para que haga la liquidación de sus créditos, afectando todo su patrimonio.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en artículo primero dice: " Podrá ser declarado en quiebra --- aquel comerciante que cese en el pago de sus obligaciones. "

Como se ve, el contenido del artículo anterior es claro, ya que establece en que situaciones se declara en --- quiebra a las personas que caen en ésta situación, por lo -- que no se abundará en su contenido.

(15) BRUNETTI, Antonio; obr. cit. citado por Pina Vara Rafael de: Derecho Mercantil Mexicano, ed. Porrúa, Méx. 1977, -- p. 444

3.- DECLARACION DE LA QUIEBRA

La quiebra por si misma no produce ningún efecto - jurídico para las partes integrantes de la relación crediticia; es indispensable que se haga una declaración jurídica - de quiebra para que ésta exista y por ende, produzca los --- efectos deseados por los que la solicitan.

Ahora bien, el procedimiento de quiebra interesa a todos los acreedores y no a uno en particular, y esto es necesario " por el peligro que el ejercicio de la empresa en - desequilibrio económico, o al menos la permanencia del empresario al frente de ella, puede representar para las garan--- tías patrimoniales que todavía le quedan; y además por el estado potencial de conflicto que entre los acreedores mismos - puede determinar la inobservancia de la ley de la PAR CONDICION. De aquí el carácter necesario de la declaración de ---- quiebra, como único medio adecuado para remover ese peligro - y prevenir ese conflicto.

" El peligro que la insolvencia presenta para los-

acreedores... exige que estos sean tutelados aún cuando la -
insolvencia misma no sea señalada por ellos, pero se mani---
fiesta evidente directamente al oficio, o al ministerio pú-
blico que la denuncie al oficio en los casos establecidos.

El del interés del deudor, que tiene derecho de no
ver disiparse vanamente sus bienes en múltiples ejecuciones-
singulares, y de oponerse por tanto, a sus acreedores con --
una solicitud de ejecución colectiva. " (16)

De los párrafos anteriormente transcritos, se pue-
de colegir la importancia que reviste el procedimiento de --
quiebra, tanto para los acreedores como para el comerciante-
mismo. Es obvio que muchas veces es necesario solicitar que
se lleve a cabo el procedimiento de quiebra, cuando los ---
acreedores se percatan que el deudor, persona física o moral
no garantiza los créditos otorgados y, por consiguiente, es-
necesario el que una persona se haga cargo de la empresa en-
desequilibrio económico.

Además, este desequilibrio económico puede origi--
nar problemas entre los acreedores, ya que estos al darse --
cuenta de la situación del deudor quebrado, tratarían de de-

(16) SATTI, Salvatore; Instituciones del Derecho de Quiebras,
Buenos Aires; ediciones jurídicas, Europa-América, p. 60 y -
61

mostrar de que gozan de un privilegio, y por tanto, les correspondería recibir primero el pago de sus créditos, con la venta de los bienes del deudor.

Ahora bien, hay ocasiones en que los acreedores -- maliciosamente, solicitan la declaración de quiebra en forma individual, y así obtener el pago de sus créditos, ocasionando de ésta manera el que se hagan múltiples solicitudes de declaración, creando confusión en los juzgados. Para evitarlas múltiples demandas el deudor puede oponerse, manifestando su propia declaración, es decir, solicitando que se le declare en quiebra.

Establecida la importancia que reviste el procedimiento de quiebra, procederemos a determinar a quien corresponde solicitar la declaración de quiebra.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en vigor establece en su artículo Quinto que " La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante; de uno o varios de sus acreedores o del ministerio público. "

Cuando es el juez el que la lleva a cabo, se considera que es una declaración de oficio, y se presenta cuando en un juicio cualquiera, el juez se percata que hay una situación de cesación de pagos, por lo que si este último tiene competencia, hará la declaración de quiebra, y si no lo es, lo comunicará al que lo sea para que proceda a declarar-

la. Nuestro ordenamiento dispone en el artículo diez, que --
" Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez --
una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la de-
claración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo
comunicará urgente al juez que la tenga. "

Continúa diciendo nuestra ley: " Art.11. En todos-
los casos el juez, para hacer la declaración de quiebra cita-
rá al deudor y al ministerio público, dentro de cinco días,-
a una audiencia, en la que se rendirán pruebas y en la que --
se dictará la correspondiente resolución. "

Es obvio que esta situación de declaración de ofi-
cio, jamás se lleva a cabo en la práctica, pues debido al --
trabajo en exceso que tienen los jueces, estos jamás se per-
catan de las situaciones de cesación de pagos, o bien, puede
ser también que los juzgadores no tengan los suficientes ---
elementos para poder detectar la susodicha cesación.

En cuanto a la presencia del deudor, considero que
es importante su comparecencia, porque en la audiencia se le
harán saber qué derechos conserva y cuales obligaciones tie-
ne que cumplir; y por lo que hace al Ministerio Público, tam-
bién es importante el que se encuentre presente en la audien-
cia, ya que por ser un representante de la sociedad, en este
caso debe de estar salvaguardando los intereses de cada una-
de las partes.

Por lo que respecta a la competencia del juez para

hacer la declaratoria de quiebra, habra ocasiones en que sólo existirán dudas fundadas sobre la suspensión de pagos; -- por consiguiente, el juez deberá hacerlo del conocimiento -- tanto del Ministerio Público como de los acreedores para que soliciten la declaración dentro de treinta días a partir de la notificación, según se desprende del artículo diez de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su segundo párrafo.

Cuando es el propio comerciante el que solicite se le declare en quiebra, no necesita que realice declaraciones confesorias; el juez tendrá derecho de verificar que la actividad del deudor quebrado es la de comerciante.

También establece nuestra ley: " Art. 6. El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra -- deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará:

A) Los libros de contabilidad que tuviese obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;

B) El balance de sus negocios;

C) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco -- años;

D) Una descripción valorada de todos sus bienes -- inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie;

E) Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Cuando el número de acreedores pasare de mil o --- cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos. "

Cabe mencionar que el deudor puede retirar su solicitud hasta antes de que se declare la quiebra, pero ésta -- servirá como medio de prueba en un procedimiento de quiebra posterior. La sanción por no declarar la quiebra se contempla en la ley:

" Art. 94. Se considerará también quiebra culpable salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpa- bilidad, la del comerciante que:

II. No hubiese hecho su manifestación de quiebra -- en los tres días siguientes al señalado como el de su cesa- ción de pagos;

Humberto Navarrini, con relación a las personas --

que pueden solicitar la quiebra nos dice:

" La declaración de que se habla puede hacerse por medio de mandatario especial cuando se trata de personas incapaces en cuyo nombre se ha ejercido el comercio; es su representante quién deberá presentarla, oído el consejo de familia, en el caso de tutela; si se trata de sociedad por --- acciones, es el consejo de administración como tal... quien puede y debe denunciar; ...si se trata de sociedad en nombre colectivo, será preciso examinar su forma de administración para decidir si todos los administradores venían obligados a formular la denuncia individual o colectivamente; si se trata de comerciante difunto, la obligación de denunciar incumbe a los herederos, en cuanto administran la herencia, manteniéndola separada de su propio patrimonio. " (17)

Ahora bien, entre nosotros el artículo 7 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: " Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores, y en los de una sucesión, por los albaceas. "

Este artículo nos da una regla general al ordenar que la declaración la hará, cuando se trate de sociedades, -

(17) op. cit. p. 57 y 58

la persona que esté facultada para llevar o usar la firma social; sólo establece una excepción cuando se trate de sociedades en liquidación, la cual se llevará a cabo por los liquidadores. Establece también, la manera de proceder a la declaración en el caso de una sucesión.

Los requisitos que deberá cumplir toda sociedad -- para que se le declare en quiebra, se encuentran consignados en el artículo 8 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que reza: " La demanda de una sociedad para que se le declare en quiebra deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de la inscripción en el registro público de comercio, si existieren. "

De la transcripción de éste artículo, se puede desprender que si no existen dichos documentos, aún así se puede declarar en quiebra. Pero debemos entender que para que una sociedad exista, debe de constituirse ante notario público, según ordena el artículo 50. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nos corresponde analizar ahora la petición del --- acreedor para la declaración de quiebra.

Por regla general podemos decir que es lo más usual ya que es la persona que sufre los efectos de la cesación de pagos por parte del deudor.

La quiebra puede ser solicitada por uno o varios -

acreedores, los cuales no necesariamente tendrán que ser comerciantes, simplemente bastará que muestren el título en base del cual piden la declaración de quiebra.

Deben, además, demostrar los hechos en que funden su petición, como serían: La falta de bienes para trabar embargo, la fuga del comerciante, cuando el deudor no presenta el convenio preventivo cuando cesa en sus pagos y el incumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Puede suceder que los acreedores no demuestren los hechos en que se funda, en este caso, el tribunal los puede condenar por uso abusivo de su derecho, y por consiguiente la demanda será rechazada. Cuando se da este supuesto, se puede volver a interponer la demanda, alegando hechos supervenientes.

Nuestro Ordenamiento Legal vigente en su artículo 9 establece que la declaración la pueden solicitar tanto los acreedores como el ministerio público, demostrando los hechos a que se refieren los artículos 2 y 4 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

" Art. 9. Los acreedores y el ministerio público - cuando soliciten la declaración de quiebra, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos a que se alude en el capítulo anterior. "

Ahora bien, no basta el que se solicite una declara-

ración de quiebra por cualquier persona con derecho, ésta de claración por si sola no produce ningún efecto, ya es sólo - eso, una declaración; por consiguiente será necesario que a ésta le recaiga una sentencia para que produzca los efectos- deseados por los solicitantes. La sentencia no sólo consenti rá en que se declare en quiebra a la persona que cesó en el- pago de sus obligaciones sino que además, iniciará el proce- dimiento y organizará a aquellas personas que intervendrán - durante la secuela del mismo.

La característica de la sentencia que declare la - quiebra, es de naturaleza jurídica, y se da por declaración- y por constitución. Es por declaración porque para poder de- clarar a una persona física (comerciante) o a una persona- moral en estado de quiebra, debe de estarse en los supuestos de los artículos 2, 3 y 4 de nuestra Ley de Quiebras y Sus- pensión de Pagos. Además, el juez, en la sentencia de decla- ración de quiebra se encarga de determinar la época de la -- quiebra. Y es de constitución, porque determina el estado ju- rídico de quiebra del comerciante, así como la organización- de la masa pasiva.

La sentencia contempla tres aspectos que son: ----
 " Primero.- Disposiciones relativas a los órganos de la quie- bra, como son el nombramiento del síndico y de la interven- ción (frac. I), la convocatoria de junta de acreedores pa- ra reconocimiento, rectificación y graduación que se efectua- ra dentro de un plazo de 45 días después de concluido el pla- zo para la presentación de créditos (frac. VI)

" Segundo.- Disposiciones relativas a la publicación de la sentencia y a la situación de los acreedores (frac. V) a la inscripción de la sentencia en los registros públicos (frac. VII) y a la expedición de copias de la misma (frac. VIII).

" Tercero.- Disposiciones sobre el aseguramiento de bienes, tales como la orden de presentar el balance y los libros, el mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos, de cuya administración se le priva, así como la orden al correo y telégrafos para que se entregue al síndico la correspondencia del quebrado (frac. II y III); la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes del deudor (frac. IV), la relativa a la fecha de retroacción (frac. IX) y la fecha y hora de la sentencia.- (Art. 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

" La sentencia debe notificarse al deudor, al ministerio público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios y a los singularmente privilegiados, así como a los demás. También debe inscribirse en el registro de comercio y publicarse tres veces consecutivas en el diario oficial de la federación y dos en diarios donde se haga la declaración de quiebra. (Art. 16) " (18)

(18) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil ed. Porrúa, Méx. 1952, T. II, p. 309

Nuestra Ley establece a este respecto lo siguiente " Art. 19. Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos; - contra la que la declare, procede en el efecto devolutivo. "

Es claro el contenido de este artículo y por lo -- tanto, considero que no necesita de una explicación.

" Art. 23. La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la de declaración y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en los que se hubiere practicado anotaciones - en virtud de la sentencia de declaración de quiebra.

La sentencia de revocación se notificará y publicará como la de declaración de quiebra. "

La importancia de este artículo consiste en que -- cuando sea negada la declaración de quiebra, se publique en la misma forma que la que conceda; se hace esto con el fin - de que todas las personas que tengan créditos contra el deudor, conozcan de la revocación de la sentencia y además, para que las inscripciones que se hubieren hecho en los registros mercantiles se dejen sin efecto o se cancelen.

" Art. 25. Si se obtuviere la revocación de la sentencia de declaración de quiebra, se podrá ejercitar contra los que la solicitaron o contra el juez que la declaró de --

oficio una acción para el resarcimiento de daños y perjui-
cios sufridos, si hubieren procedido con malicia, injusticia
notoria o negligencia grave. "

Dicho artículo se aplica a aquellos acreedores que
solicitaron la quiebra dolosamente, y para el juez que la vi-
dió de oficio, una sanción, consistente en el pago de daños-
y perjuicios ocasionados al deudor.

4.- INTEGRACION DE LOS BIENES DE LA MASA

La quiebra se constituye por la masa pasiva, que está integrada por todos los acreedores; y la masa activa -- que se conforma con todos los bienes del patrimonio del deudor, con algunas excepciones.

Generalmente puede suceder que, cuando una empresa quiebra, se puede encontrar más bienes o menos de los que debe haber, por eso hablamos de dos tipos de masas: Masa de hecho, que es la que existe en el momento de la quiebra; y masa de derecho, que es aquella que legalmente debe de existir.

" Pertenece fundamentalmente a la masa los bienes que sean susceptibles de embargo, ya estén en poder del quebrado o en el de una tercera persona, en el momento de -- declaración de la quiebra, aunque tengan que ser reintegradas a la masa mediante acciones recuperatorias ejercidas por la administración de la quiebra. " (19)

Con relación al avertado anterior, se puede decir que salvo algunas excepciones legales, pertenecen al quebrado todos los bienes que forman parte de la masa de la quiebra.

La persona con facultades para realizar acciones recuperatorias es el síndico; todos los bienes que se encuentren en poder del quebrado van a formar parte de la masa, -- sin tomar en consideración el que se discuta que algunos bienes pertenecen al patrimonio civil, ya que en estos casos rige el principio de unicidad del patrimonio.

Con relación a los bienes que integran el patrimonio se puede afirmar que " sólo comprende el patrimonio del deudor común, no sus energías de trabajo, no los derechos -- que son inseparables de la personalidad (nombre, derechos de familia, etc.)

Nuestra Ley de Quiebras, con relación a los bienes que el deudor puede conservar, declara:

" Art. 115. El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como los relativos al estado civil o político aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;

II. Los bienes que legalmente constituyen el patri

monio familiar;

III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño;

IV. Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de quiebra por el ejercicio de actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión, tomando en --- cuenta las necesidades del quebrado y su familia;

V. Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale, de acuerdo con lo indicado en la --- fracción anterior;

VI. Los que legalmente sean inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias. "

Se puede apreciar claramente de la lectura ante--- rior, que sobre los bienes que el quebrado posee, por ser --- estrictamente personales, la masa pasiva no puede realizar --- ningún acto, ya que constituyen el patrimonio familiar.

En cuanto a la presunción mucsiana se establece: --
" Art. 163. frente a la masa se presumirán que pertenecen al

El cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiera adquirido --
 durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fe--
 cha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de --
 quiebra.

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin-
 juicio de las medidas precautorias procedentes, el síndi-
 co deberá promover un incidente en el que, para obtener la --
 resolución judicial favorable, bastaría que pruebe la exis--
 tencia del vínculo matrimonial dentro de dicho período y la
 adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho inci--
 dente, o en el que se promueva en los términos de la sección
 V del capítulo cuarto, que dichos bienes los había adquiri-
 do con medios que no podrían ser incluidos en la masa de la
 quiebra por ser de su exclusiva pertenencia o que le pertene-
 cieron antes del matrimonio. "

Y el artículo 164 dice: " Si un cónyuge tuviere --
 contra el otro que hubiere quebrado créditos por contratos --
 generosos o por pago de deudas del quebrado, salvo prueba en-
 contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo--
 anterior y en los artículos 174 y 176 del código civil para
 el Distrito Federal, se presumirá que los créditos se han --
 constituido y que las deudas se han pagado con bienes del --
 cónyuge, por lo que el otro no tendrá acción contra la masa!"

Por lo que respecta a lo ordenado en el artículo --

có, 163, es requisito indispensable que el vínculo matrimonial -
du se haya hecho conforme a las leyes, ya que de no ser así, no
cha podrán ejercitarse las acciones correspondientes; además de-
qui que los bienes deben haber sido adquiridos durante ese tiem-
po.

ner. Podrán ejercitarse acciones revocatorias por actos
co fraudulentos y obsequiosos, según se desprende de la lectura
res de los artículos 168 y 169; además, se ejercitará la acción-
te pauliana en los casos del artículo 170 de la Ley de Quiebras
a. y Suspensión de Pagos.

CAPITULO II

ORGANOS DE LA QUIEBRA

EL JUEZ DE LA QUIEBRA

Evidentemente, en el Juicio de Quiebra, como en cualquier otro juicio, existe un elemento de primordial importancia que se encarga de dirimir todas las cuestiones que ante él se susciten; es decir, es el elemento encargado de resolver toda clase de problemas relacionados con el derecho que a cada persona le corresponde. Este elemento recibe la denominación de Juez y pertenece al Poder Judicial, Local o Federal según el caso.

El tratadista Antonio Brunetti, con relación a los jueces, en su Tratado de Quiebras, nos hace una clasificación relativa a los órganos de la jurisdicción que pueden conocer de la quiebra; y al respecto nos dice que la quiebra es del conocimiento tanto de los jueces colegiados como de los jueces delegados. (20)

(20) op. cit. p. 184

Podemos entender por Juez Colegiado, aquel que se encarga de conocer de todas las cuestiones administrativas - que tengan relación con la quiebra, como son la revocación - del síndico, la orden al quebrado de presentar su balance, - las que se encargan de fijar la fecha de cesación de pagos, - etc.

Por lo que hace al Juez Delegado, debemos entender que es el órgano de la quiebra nombrado en la sentencia de - declaración, pero que no pertenece al tribunal y las facultades que le corresponden son de administración y de decisión, por ello pueden ser recurridas ante el Tribunal Colegiado.

Por lo que respecta a nuestro sistema mexicano, no encontramos, con relación a las quiebras, una clasificación - en cuanto a los jueces, como a la que se refiere el tratadista antes citado; además, en caso de existir, haría más complicado el conocimiento de los juicios de quiebra, por que posiblemente se invadirían las funciones y competencias de ambos jueces entre sí.

Ahora bien, podemos afirmar que hay una identidad - entre el Juez Delegado, del cual ya se habló y el Juez de lo Civil del fuero común en Nuestro Derecho Mexicano, ya que ambos tienen facultades de decisión y administración.

Hecha la aclaración de que las quiebras necesitan - ser del conocimiento de un juez, debemos determinar qué órgano es el que puede conocer de un juicio, es decir, cual es -

el juez competente para conocer de un juicio de quiebras. En primer término, podemos hablar de competencia jerárquica y -competencia territorial.

Cuando hablemos de competencia jerárquica, hacemos referencia a que el conocimiento de la quiebra es de la incumbencia de un juez de primera instancia, sin que tenga importancia el volumen de las reclamaciones que en la quiebra se formulen.

Si hablamos de competencia territorial, es necesario que se tome en cuenta si la quiebra es voluntaria o bien si es necesaria: Para la quiebra voluntaria, será juez competente aquel en cuyo domicilio reside el deudor; pero cuando la quiebra es necesaria, será juez competente aquel de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Es importante también tomar en cuenta lo que con relación a la competencia nos dice nuestra Constitución Política Mexicana vigente, en su artículo 104 fracción primera:

" Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o --criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo

afecten intereses particulares podrán conocer también de ---
 ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del or-
 den común de los Estados y del Distrito Federal. Las senten-
 cias de primera instancia podrán ser apelables ante el supe-
 rior inmediato del juez que conozca del asunto en primer gra-
 do. "

Del contenido del artículo citado, podemos estable-
 cer que hay una jurisdicción concurrente, a través de la ---
 cual el actor elige al tribunal que conocerá del asunto, ya-
 sea federal o local. Se ha observado en la práctica, que los
 tribunales locales son los que se han encargado de conocer -
 de estos asuntos; es decir, conocen del juicio de quiebras, -
 los jueces del orden civil de primera instancia.

Por razón del territorio, se han establecido en to-
 da la República Mexicana jueces para que resuelvan los con-
 flictos mercantiles que ante ellos se planteen, pero de nin-
 guna manera pueden, de oficio, dejar de conocer de un asunto
 que se les ha sometido por las partes, ya que dichos conten-
 dientes pueden someterse expresa o tácitamente a un juez in-
 competente por razón de territorio.

Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en -
 su artículo 13 nos dice, con relación a la competencia que: -
 " A prevención, son competentes para conocer de la quiebra -
 de un comerciante individual el Juez de Distrito o el de pri-
 mera instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde -
 se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, -

en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Tratándose de sociedades mercantiles, lo será a --
prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domi-
cilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lu-
gar en donde tenga el principal asiento de sus negocios. "

Como se desprende de la lectura del artículo cita-
do, se nota la concurrencia de jueces para conocer de la --
quiebra, pero como ya se estableció, en la práctica se ha en-
comendado su conocimiento a los jueces locales civiles de --
primera instancia.

Cabe hacer notar que en el artículo citado se esta-
blece una diferenciación en cuanto a qué juez puede conocer-
de la quiebra, es decir, qué juez es el competente para te-
ner conocimiento de un juicio de quiebra cuando se trate de
un comerciante individual o de una sociedad. Cuando un comer-
ciante particular se encuentre en quiebra, el juez competente
para conocer de este juicio será el del lugar donde se en-
cuentre el establecimiento principal de sus negocios, o bien
donde tenga su domicilio. En cambio si quien se encuentra en
quiebra es una sociedad mercantil, el juez competente para -
conocerla será aquel en cuya jurisdicción tenga su domicilio
social y cuando no haya tal domicilio, el del lugar donde se
encuentre el asiento principal de sus negocios.

Una vez determinada la competencia de los jueces,-
pasemos a señalar qué funciones realizan dentro del procedi-

miento de quiebra.

Las funciones que realizan los jueces son de Dirección, Vigilancia y Gestión de la quiebra así como de sus operaciones. Nuestro artículo 26 de la Ley vigente enumera las funciones del juez de la siguiente manera:

" Serán atribuciones del juez:

" I.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

" II.- Examinar los antedichos bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

" III.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

" IV.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley, y las que estime necesarias, y presidirlas;

" V.- Autorizar el nombramiento de personal o profesionistas necesarios en interés de la quiebra, vigilar su actuación y removerlos con causa justificada;

" VI.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico;

" VII.- Autorizar al síndico:

" a) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación.

" b) Para transigir o desistir del ejercicio de acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

" VIII.- Inspeccionar la gestión del síndico, inscribirlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

" IX.- Remover al síndico mediante resolución motivada de oficio o a petición de parte interesada.

" X.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

" XI.- En general, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones. "

Esta última fracción del artículo transcrito anteriormente nos señala que el juez tiene todas las facultades que sean necesarias en bien de la quiebra.

" Art. 11 último párrafo:

" El juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores. "

EL . SINDICO

Por lo que se refiere al estudio de la sindicatura debemos señalar que las personas que pudieran obtener dicho nombramiento, deberán ser totalmente ajenas a la masa de acreedores, y no deberán tener relación alguna con el quebrado por razón de parentesco, inclusive hasta el cuarto grado.

En cuanto a la naturaleza jurídica del síndico es conveniente hacer notar que ha sido objeto de controversia, ya que a la fecha no se ha establecido cómo debemos considerarlo, toda vez que algunos autores lo consideran como un representante, y otros estiman que es un funcionario público

Si para nosotros el síndico fuera un representante nos haríamos la pregunta ¿ a quien representa ?, porque aquel puede representar al deudor común, a los acreedores de la quiebra, a los créditos de la masa pasiva del deudor, a los acreedores, a la masa activa o bien a los acreedores individuales.

Por consiguiente, si consideramos nosotros que ---

quienes hacen la denuncia de que una persona se encuentra en estado de quiebra son los acreedores del quebrado, y que el juez en la sentencia de declaración de quiebra hace el nombramiento de un síndico, debemos entender que lo que los acreedores solicitaron es que se les represente, para que sus créditos sean asegurados; luego entonces concluimos que la representación que se hace es para los acreedores.

Quienes consideran que el síndico es un funcionario público opinan que "...es un órgano del estado que actúa por consecuencia de un cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del quebrado en defensa del interés común." (21)

Cabe preguntar al autor, a qué órgano del Estado se refiere, ya que para nosotros el síndico tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia, pues nuestra Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, al referirse al síndico, lo considera como un auxiliar de la administración de justicia. ----
(Art. 4o. fracción sexta)

Por lo que respecta a los auxiliares de la administración de justicia, Rafael de Pina y José Castillo Larraña-

(21) NAVARRINI, Humberto; op. cit. p. 101

ga se expresan de la siguiente manera:

" Los jueces y magistrados no son los únicos elementos personales de los juzgados y tribunales. El servicio público judicial, para su perfecto desenvolvimiento requiere el concurso de otros funcionarios, cuyas actividades son un supuesto necesario a los fines de la administración de justicia. Estos funcionarios, de acuerdo con la terminología legal corriente en las disposiciones orgánicas, reciben la denominación de auxiliares subalternos de los juzgados y tribunales. Las funciones de los primeros ofrecen carácter más o menos técnico, mientras que la de los segundos están ya calificadas con la palabra subalternos con que se designa a quienes la realizan. " (22)

Visto lo anterior, trataremos de definir a la institución de la sindicatura, buscando aquellas definiciones que reúnan características generales; no se trata de encontrar una definición extensa, ni tampoco una demasiado sencilla, sino una que reúna los elementos necesarios; veamos las siguientes:

(22) Rafael de Pina y José Castillo L.; Derecho Procesal Civil Mexicano, Méx. 1958, p. 124, cit. por Jaime Miralles Ostos, " Las Facultades del Síndico en la Quiebra " Tesis, 1965

" Síndico es el funcionario encargado de la administración de los bienes del quebrado en interés y bajo la dirección de los acreedores. " (23)

La expresada por el profesor Rodríguez y Rodríguez dice: " Síndico es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos. " (24)

Del contenido de las definiciones anteriores nos damos cuenta que lo característico en ellas es la facultad de administración que de los bienes hace el síndico, y la representación de los acreedores en beneficio de sus intereses

Por lo que toca al nombramiento del síndico, examinaremos lo que dice la Ley al respecto:

" Art. 15. La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además:

" I.- El nombramiento del síndico y de la intervención;... "

(23) BRUNETTI, Antonio; op. cit. p. 190

(24) Op. cit., cit. por Rafael de Pina Vara, opus citatem, - p. 467

Por consiguiente, la forma de hacer el nombramiento del síndico lo regula el artículo 28 de la Ley, que a la letra dice:

" Art. 28. El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia:

" I. Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello;

" II. Cámaras de Comercio y de Industria;

" III. Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro de Comercio. "

El artículo transcrito tiene íntima relación con el artículo 29 de la Ley en estudio. Dicho artículo establece: " Las instituciones de crédito desempeñarán las sindicaturas en las quiebras, del modo previsto para las funciones-fiduciarias.

" Las Cámaras de Comercio y de Industria podrán desempeñar las sindicaturas que les correspondan por medio de alguno de los componentes de su consejo directivo, o bien, por delegación del cargo, para cada caso, en alguno de sus miembros, o de abogado, al que proveerán de poder especial bastante y al que podrán substituir discrecionalmente.

" Las Cámaras de Comercio y de Industria serán responsables de la gestión de sus apoderados, sin perjuicio de las responsabilidades en que éstos incurran personalmente.

" Las sociedades mercantiles desempeñarán el cargo por alguna de las personas autorizadas para usar de la firma social. O bien por aquella a la que concedan poder especial- bastante, pero ellas asumirán la responsabilidad de la gestión de su representante. "

Como se desprende de la lectura de dichos artículos, podemos establecer una asociación de ambos, ya que el artículo 28 de la Ley nos dice quienes pueden ejercer el cargo de síndico, y el 29, menciona de que manera lo pueden realizar, según el caso particular de que se trate.

Es importante el contenido del artículo 33 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice:

" Art. 33. En cada juzgado de primera instancia - tendrán listas de las instituciones y personas que pueden -- ser designadas como síndicos.

" Estas listas se confeccionarán en la forma y con - diciones siguientes:

" I. La Comisión Nacional Bancaria cuidará de que - cada dos años se confeccione, imprima y reparta entre todos - los juzgados de primera instancia de la Nación una relación-

de las instituciones de crédito que reúnan las condiciones - necesarias para desempeñar el cargo de síndices, con indicación de las sucursales y establecimientos que tengan en el - Territorio Nacional.

" Las exclusiones que deben hacerse de esta relación se comunicarán inmediatamente a los juzgados correspondientes;

" II. La Secretaría de la Economía Nacional procederá de análogo modo para establecer la relación de Cámaras de Comercio y de Industria;

" III. Los jueces civiles de primera instancia y - los de Distrito se dirigirán cada dos años a las Cámaras de Comercio e Industria, cuyo domicilio se encuentre en el territorio de su jurisdicción, para que les envíen relación de las sociedades mercantiles y comerciantes miembros de ellas.

" Las indicadas Cámaras tendrán la obligación ineludible de suministrar dichas relaciones en el plazo máximo de quince días, así como la de comunicar semestralmente las altas y bajas que se registren en las mismas.

" Cuando haya varios jueces de igual categoría en la misma circunscripción jurisdiccional, la petición será -- hecha por el de menor número, quien estará obligado a remitir a los demás copias de las relaciones que obtuviere. "

Como podemos observar, es todo un procedimiento el que se sigue para poder hacer el nombramiento del síndico; - el único inconveniente que encontramos en el artículo transcrito, es el relativo al mencionado en la fracción segunda, - donde alude a la Secretaría de la Economía Nacional, la cual cambió de nombre, pues actualmente se denomina Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por lo demás, no hay ningún problema en cuanto al contenido del artículo.

En cuanto a las funciones del síndico, las encontramos en los artículos 46, 48 y 50 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establecen:

" Art. 46. Serán derechos y obligaciones del síndico los exigidos por la buena conservación y administración - ordinarias de los bienes de la quiebra, y entre ellos los -- siguientes;

" I. Tomar posesión de la empresa y de los demás - bienes del quebrado;

" II. Redactar el inventario de la empresa y de -- los demás bienes del mismo;

" III. Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado, y, en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno;

" IV. Recibir y examinar los libros, papeles y do-

cumentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado;

" V. Depositar dentro de las setenta y dos horas - el dinero recogido en la compañía o con ocasión de la venta de otros bienes ocnados, de crédito, que el juez le indique

" Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, el -- juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

" La demora en el cumplimiento de este precepto -- además de obligar al síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción;

" VI. Rendir al juez, antes de que se celebre la - junta de acreedores a que se refiere la fracción VI del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, - época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como - cuantos datos juzgue oportunos;

" VII. Establecer la lista provisional de los --- acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando;

" VIII. Hacer las propuestas del personal necesario en interés de la quiebra;

" IX. Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio. "

" Art. 48. Corresponde también al síndico:

" I. Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial;

" II. Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquellas;

" III. Proponer al juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de algunos de sus elementos, o de los otros bienes de la empresa, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra. "

" Art. 50. El síndico, trimestralmente, rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra. Con el informe y la cuenta se dará vista al quebrado y a la intervención por tres días, y en audiencia que se celebrará dentro de los tres siguientes, el juez dictará resolución, aprobando o desaprobando las cuentas.

" Siempre que el juez lo decida, de oficio, o a --
petición de la intervención, del quebrado o del síndico, de-
berá rendir cuentas e informar del estado de la quiebra den-
tro de un plazo de tres días, a contar de aquel en que se le
comunicare dicho acuerdo.

" La resolución dictada en el incidente de cuentas
es apelable en el efecto devolutivo.

" Los libros y documentos del quebrado quedarán --
siempre en la empresa, si ésta hubiere continuado sus activi-
dades. "

Se observa de los textos de los artículos transcri-
tos, que el síndico realiza funciones ordinarias y extraordi-
narias en la administración de la quiebra, pero en cierta --
forma el contenido de los preceptos mencionados nos muestra-
una relación incompleta de las funciones del síndico, ya que
además de las atribuciones que ya se señalaron, puede tam-
bién, celebrar contratos de arrendamiento ordinarios. Si lo-
considera necesario, puede llevar a cabo la venta de los fru-
tos percibidos o que estén pendientes; así como ordenar que-
haga la renovación de los inmuebles para que estén en buenas
condiciones, e inclusive, asegurar los mismos inmuebles para
que no sufran ningún riesgo; puede también celebrar contra-
tos de trabajo con los trabajadores del quebrado y en su ca-
so realizar cobro de rentas.

Por lo que respecta a las funciones extraordina---

rias a cargo del síndico, es necesario que se obtenga la --- autorización del juez de la quiebra, para aquellos casos en que se pretendiera realizar una transacción de pleitos o gag tos extraordinarios.

Al respecto Tullio Ascarelli manifiesta:

" El síndico administra los bienes del fallido; -- provee a su realización y al reparto del producto entre los acreedores; es actor o demandado en los litigios de la quiebra. En cuanto a los actos que entran en la administración ordinaria, el síndico debe proceder bajo la dirección y la - vigilancia del juez delegado; puede así cobrar los frutos de los bienes del fallido, hacer efectivos los créditos, etc. - En cambio, por lo que mira a los actos que exceden de la administración ordinaria, el síndico ha menester de la expresa autorización del juez delegado, además del asentimiento o pa recer según los casos, de la delegación de acreedores. Re--- quiérese pues, la autorización del juez para la venta de los bienes muebles e inmuebles del quebrado, para hacer pagos, - para comparecer en juicio, para elegir la institución de cré dito en que debe hacer el depósito de las cantidades disponi bles y para transigir pleitos. " (25)

(25) Derecho Mercantil, trad. Felipe J. Tena, México, 1940,- p. 655; cit. por Jaime Miralles Ostos, *op. cit.* p. 51

Del apartado anterior, nos damos cuenta de que el síndico tiene las más amplias facultades para el buen funcionamiento de la empresa quebrada, algunas de las cuales son - consideradas por la doctrina, y que para su ejercicio se necesita del consentimiento del juez. Podría suceder que en -- algunos casos no se encontrara presente el juez, y que hubiere urgencia para la celebración de un contrato, en este caso el síndico puede proceder a su realización, con la única --- obligación de informarle sobre el acto celebrado.

LA INTERVENCION

En lo que hace al estudio de la intervención, no - hay un criterio uniforme entre los autores para definir a ésta figura; más que nada, se avocan a darnos una idea de lo - que debe ser. Tomando las ideas que la doctrina ofrece, pod^emos definir a la intervención como sigue:

La intervención es un cuerpo colegiado, integrado por acreedores reconocidos y admitidos, que tienen todas las funciones permitidas por la ley.

Por cuanto al nombramiento de la intervención, ésta debe estudiarse a través de los artículos 59 y 60 de la - Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establecen:

" Art. 59. El juez, en la sentencia en que declare

La quiebra, nombrará provisionalmente los interventores hasta que en junta de acreedores éstos hagan el nombramiento definitivo.

" Sólo en los casos en que el juez desconozca quienes sean los acreedores del quebrado podrá designar interventores a personas que no tengan la mencionada condición.

" En este caso procederá a la inmediata sustitución del interventor o interventores provisionales que no sean acreedores, tan pronto como disponga de los necesarios datos. "

" Art. 60. El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal.

" Si se hubiere de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representan la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron mayoría.

" Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser cinco, pero entonces la minoría designará dos de ellos.

" A estos efectos, cada acreedor presente sólo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco los nombrados.

" En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrá proveerse al nombramiento de sus suplentes. "

La intervención tiene todas las facultades necesarias para cuidar que la quiebra sea bien administrada y llevada por buen camino por el síndico; en este orden de ideas, la ley es demasiado acuciosa, porque en primer lugar ordena que el juez nombre a un síndico para que se haga cargo de la empresa quebrada y realice todas las funciones necesarias para beneficio de los acreedores, y se supone que el síndico es una persona digna de fe, en la cual pueden confiar, tanto el juez como aquellos.

Ahora bien, el hecho de que no se constituya la intervención para la vigilancia del síndico, no quiere decir que el procedimiento se suspenda, al contrario, si no se integra la intervención, continuara el procedimiento de quiebra. Luego entonces, la intervención debería de desaparecer del Ordenamiento Legal, ya que no es operativa y si perjudicial, porque grava más la situación crítica de la quiebra al remunerar a la intervención con efectivo al momento de la conclusión; por consiguiente; si se quiere constituir una intervención, se debería de hacer por cuenta de todos los acreedores, y que ellos mismos paguen la función desempeñada por estos.

En cuanto a las funciones que la intervención debe de desempeñar, se encuentran consignadas en el artículo 67,-

que reza: " Art. 67. Corresponderán a la intervención todas-las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y-de los derechos de los acreedores, y entre ellas las siguientes:

" I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar -las del síndico que estime perjudiciales para los intereses-de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden;

" II. Pedir la remoción del síndico y ejercer las-acciones de responsabilidad contra el juez;

" III. Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del quebrado o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra. El juez dispondrá lo necesario para ello, salvo causa grave, que expresará;

" IV. Designar a uno o más interventores para que-asistan a todas las operaciones de la administración de la -quiebra y de la liquidación o a aquellas que específicamente se señalen;

" V. Informar ante el juez sobre todos los actos -de la administración extraordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo soliciten;

" VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores;

" VII. Informar bimestralmente y por a los demás - acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que -- puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores;

" VIII. Las demás que la ley le atribuye expresamente o que en general conceda a los acreedores. "

Se desprende de las fracciones transcritas del artículo citado, que la intervención tiene todas las facultades necesarias para llevar por buen camino la administración de la empresa quebrada.

LA JUNTA DE ACREEDORES

La junta de acreedores es un órgano integrado por acreedores del quebrado, legalmente constituidos y convocados, y que tienen la finalidad de manifestar su voluntad en aquellas cuestiones de su competencia, o en la defensa de -- sus intereses.

Este órgano, para que pueda intervenir en las asambleas, debe de demostrar que quienes la integran, tienen el carácter de acreedores; no basta la simple manifestación, -- sino que deben de comprobar fehacientemente que tienen dicha calidad. Los acreedores mientras no sean admitidos en la ---

junta, no podrán participar en las reuniones.

La forma de constituirse la junta de acreedores -- está consignada en el artículo 74 de la Ley, que dice:

" Art. 74. La junta de acreedores será convocada - por el juez. La convocatoria se hará saber, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico.

" Los demás acreedores se tendrán por legalmente - notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley. "

El objeto de la notificación a que se refiere el - primer párrafo del artículo citado, es con el fin de comprobar si realmente tienen el carácter de acreedores del fallido, en caso contrario, no los admitirán.

Por otra parte, la reunión de los acreedores será - para tratar asuntos ordinarios y extraordinarios, tal como - lo señala el artículo 73 de la Ley de Quiebras y Suspensión - de Pagos, que ordena:

" Art. 73. La junta de acreedores se reunirá ordi - nariamente en los casos previstos por la ley y en los extra - ordinarios en que sea necesario. "

Puede reunirse la junta cuando se quiera conocer - el balance presentado por el fallido, cuando se trate del --

exámen y reconocimiento de créditos, cuando se haga el nombramiento del síndico, cuando se trate de la graduación de los créditos, cuando se pretenda aprobar cuentas de los síndicos y en cualquiera otros casos en que se considere necesario.

Esto es todo lo que podemos agregar por lo que se refiere a la junta de acreedores; ya que no es propio de esta tesis el estudio particular de todos y cada uno de los órganos de la quiebra; únicamente se hizo un análisis sobre el nombramiento y funciones de los mencionados órganos.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no tiene el carácter de órgano de la quiebra; la ley no le da ese atributo, pero como se puede observar, este funcionario tiene una serie de múltiples funciones, pues es considerado como un representante de la sociedad en la vigilancia y seguridad de ésta, no solamente en esos aspectos, sino también cuidando sus intereses patrimoniales. En este sentido se afirma:

" El ministerio público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal

y la tutela social, en todos aquellos casos que le asiman -
las leyes. " (26)

Debemos hacer notar que una de las finalidades de-
la sociedad es la conservación del orden social; de ésta ma-
nera, si consideramos a la sociedad como una integración de
personas consideradas individualmente, dicha integración va
a originar al Estado; y éste va a delegar funciones en la --
institución del Ministerio Público, para la vigilancia de --
los intereses colectivos.

Por consiguiente, en el procedimiento de quiebra -
debería de figurar como órgano, para evitar fraudes y malos-
manejos en la empresa quebrada; y así, otorgarsele faculta--
des amplias y no limitar su desempeño.

(26) COLIN Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedi--
mientos penales, ed. Porrúa, Méx. 1979, p. 86

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES

Por lo que hace a las acciones, es importante el estudio de ellas, ya que es el medio a través del cual las personas perjudicadas en sus derechos, se allegan ante el órgano jurisdiccional, para que éste las restituya en el goce de sus derechos.

De esta forma, toda persona, cuyos derechos han sido violados, debe acudir ante el juez para que éste declare si está o no en su derecho; y además, ejercitar la clase de acción que propone; y es claro este supuesto, ya que tendrá que demostrar que efectivamente, la acción que hace valer, es la que realmente es aplicable al caso controvertido. En nuestro Derecho (Mexicano), el legislador adoptó el sistema consistente en que " La acción procede en juicio, aún --- cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción. " (Art. 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Por consiguiente, en nuestro estudio sólo haremos -
mención particular de cada una de las acciones que en este -
tesis se enumeran, ya que quizá pueda tener importancia su -
estudio, como un camino para poder ejercitar la acción co---
rrespondiente a cada caso concreto; pues si bien es cierto -
que en la practica no se estila mencionar la acción corres--
pondiente, del contenido de las prestaciones que se demandan
se puede desprender la clase de acción que se ejercita.

I.- ACCION REIVINDICATORIA ORDINARIA

Podemos establecer que la acción reivindicatoria ordinaria es aquella que ejercita el dueño de la cosa, de la cual pretende su reivindicación; o bien, aquella persona que no siendo dueño de la cosa, está investida de un derecho --- real, el cual le faculta para pedir la reivindicación de la cosa; es decir, basta solamente con que demuestre que tiene derecho a la restitución, exhibiendo el contrato respectivo para que le sea devuelta la propiedad de la cosa que reclama.

Ahora bien, los requisitos que se deben cumplir -- para poder ejercitar la acción son:

" 1a. Que la propiedad de los bienes (mercancías, efectos o cualquiera otra especie de bienes), no se hayan -- transferido al quebrado por un título legal e irrevocable.

" 2a. Que se pruebe el derecho del separatista,

" 3a. Que los bienes cuya separación se pide existan en la masa. (27)

Por lo que se refiere al primer punto, en relación al título, debemos entender que se trata realmente de un título justo, con el cual demuestra la legitimidad de la cosa-materia de la reivindicación; por ello al hacer referencia expresamente al título, se hace desde el punto de vista de la causa generadora del derecho de propiedad.

En cuanto a los títulos, Pallares dice: " Los títulos no prueban sino una cosa, que la causa invocada por el reivindicante para establecer su derecho, es uno de los hechos jurídicos que el Código Civil admite con el carácter de traslativo de propiedad, tales como la herencia, la donación el testamento, la venta, el cambio. En todos estos casos, -- hay una transmisión de propiedad, siempre que el autor que transfiere la propiedad, es a su vez, propietario, pues no puede transferir a otros sino los derechos que el tiene. " -
(28)

(27) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín; La Separación de Bienes en la Quiebra, Imprenta Universitaria, Méx. 1951, p. 49

(28) Tratado de las Acciones Civiles, ediciones Botas, 1945, p. 160

En cuanto a la irrevocabilidad, se presenta ésta - cuando queda a la voluntad de los acreedores; o sea los efectos de la irrevocabilidad dependen de la voluntad de éstos.

Siguiendo el estudio de los requisitos, la segunda condición establece que el propietario de la cosa que se pretenda reivindicar, debe demostrar que en realidad es el legítimo dueño, ya que no es suficiente que se diga que la masa no ejerce ningún derecho sobre la cosa, sino que debe exhibir el título acreditando la propiedad.

El último requisito ordena que los bienes deben -- de existir al momento de la separación, y que además, no deben estar confundidos con otros, que hagan difícil su identificación. Por lo que atañe a esto, en múltiples ocasiones -- las mismas partes pueden hacer que las cosas se individualicen, y así hacerlas inseparables; y puede suceder al contrario, cosas que son inseparables se pueden individualizar.

Agregamos nosotros, que puede presentar un problema la confusión de las cosas, ya que aún cuando puedan separarse, pueden también dar nacimiento a un nuevo producto; en este sentido, el juez es el que debe de determinar si procede o no la separación, tomando en cuenta el resultado de la confusión de cosas. Cuando por su propia naturaleza se han confundido las cosas, no procede realizar la separación, ni cuando el propio deudor intente la separación.

En cuanto a las cosas que pueden ser reivindicadas se dice: Pueden ser reivindicadas todas las cosas muebles e inmuebles, fungibles o no fungibles, excepto: " I.- Los bienes que estan fuera del comercio. (Art. 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal); II.- Los géneros no determinados al entablarse la demanda. (Idem.); III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, de acuerdo con lo que disponen los artículos 886, 895, 897, 898, 901, 911, 920, 922, 923, 928, 929 del Código Civil del Distrito Federal; IV.- Las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el denunciante reembolsa el precio que el tercero, de buena fe pago por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dió aviso público -- del robo o de la pérdida. (Art. 8 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); V.- La moneda y los títulos al portador no pueden ser reivindicados del que los adquirió de buena fe, aún cuando la persona propietaria de ellos haya sido desposeída contra su voluntad. (Art. 800 del Código Civil y 42, 73 y 74 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) " (29)

Como podemos observar de la transcripción anterior

de allí se desprende aquellos casos en los cuales no procede la reivindicación; por lo demás, el contenido de dicho -- apartado es claro, por lo que no necesita de más explicaciones.

La reducción de los bienes de la masa tiene como -- función fundamental el excluir aquellos bienes que no deben figurar en ella, porque no pertenecen a ésta, y la obliga-- ción es satisfacer a un grupo determinado de personas.

Ahora bien, hay personas que ejercitan la SEPARA-- TIO EX IURE DOMINII, consistente en que existiendo bienes -- que se encuentran en la masa de hecho, legalmente no deben -- figurar en aquella, porque la transmisión no se hizo a tra-- vés de un título legal e irrevocable; igualmente existen per-- sonas que hacen valer la SEPARATIO EX IURE CREDITI, consis-- tente en ejercitar un derecho de crédito, en el cual hay una garantía con un objeto determinado, pero por lo mismo no de-- be integrar la masa.

Podemos establecer, que la naturaleza jurídica de-- la acción reivindicatoria es declarativa y de condena, ya -- que en ella se declara que el demandante es dueño de la cosa que se reivindica, y condena al demandado a devolver la cosa con sus frutos y accesiones.

Por lo que hace a la acción reivindicatoria, la Su-- prema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia defi

ida indica: a) " ACCION, PROCEDENCIA DE LA: Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho. "

JURISPRUDENCIA 6 (QUINTA EPOCA), pagina 34, Sección primera, Volumen 3a. sala, Apendice de jurisprudencia de 1917 a 1965.

b) " ACCION REIVINDICATORIA, SUS ELEMENTOS: La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. "

JURISPRUDENCIA 14 (SEXTA EPOCA), pagina 54, Sección primera, Volumen 3a. sala, Apéndice de jurisprudencia de 1917 a - 1965.

2.- ACCION REIVINDICATORIA UTIL

Con relación a ésta clase de acción, notamos que su denominación es utilizada por algunos autores como Rodríguez y Rodríguez, Brunetti, etc. Este último autor afirma -- que: " En la quiebra, podrá obtenerse también sin que el --- bien reivindicado sea inventariado, siempre que se encuentre en la posesión del quebrado, y es posible con la opinión con forme del síndico y de la delegación de los acreedores, basando una simple ordenanza del juez delegado. " (30)

Es notorio que ésta acción es muy especial, ya que por lo general, no necesariamente debe reunir los requisitos que contiene la verdadera acción reivindicatoria, no porque la reivindicatoria útil sea falsa, sino porque aquella esta contemplada por nuestra Legislación Civil y Mercantil. Debemos también hacer notar, que para que se pida la reivindicación no será necesario entablar una demanda, pues la reivindicación útil se desarrolla por una vía procesal distinta,

30) BRUNETTI, Antonio; op. cit. p. 59

Al respecto, Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece: " Si un ordenamiento positivo moderno... admitiese un -- caso semejante a vindicatio utilis romana, se trataría puramente y simplemente de una acción constitutiva, porque tiende a la constitución de una relación jurídica, que encuentra su fundamento, no en la preexistencia de un derecho real, sino en el de un precepto legal, que concede al juez poder para influir sobre la vida de una relación jurídica. " (31)

Observáse pues del apartado anterior que se hace una identificación de la acción reivindicatoria útil con una acción constitutiva, ya que se fundamenta a través de la ley y para que proceda basta una simple orden del juez. Se puede establecer también que pudiera ser considerada como una simple acción impropia con derecho a reclamarse, mediante esa acción, cosas corporales, como aquellos derechos que son objeto de reivindicación.

(31) La Separación de los Bienes de la Quiebra; p. 80, cit. por Lipari, cit. por azione reali, azione personali e azione costitutive, en el circolo giuridico, 1933

3.- ACCION NEGATORIA

En cuanto al estudio de la acción negatoria, notamos que es una acción real, ya que es concedida por la ley al propietario, al poseedor jurídico a título de dueño o a aquella persona que ejercite un derecho real sobre alguna cosa. La pueden ejercitar para obtener la declaración de libertad de gravámenes de algún inmueble, así como para aquellas que puedan nacer de esta declaración.

El artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece: " Procederé la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de bien inmueble, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que sancione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se da esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad. "

Del ordenamiento citado se desprende que ésta --- acción se ejercita por: a) el propietario del inmueble; b) - el poseedor a título de dueño; y c) el titular de un derecho real sobre el inmueble. Se hace valer contra todas aquellas personas que aduzcan ser dueños sobre los inmuebles derechos reales.

La finalidad de ésta acción estriba en que se obtenga la declaración judicial de que determinado bien inmueble no está gravado con algún derecho real. Para que pueda darse la acción negatoria, se debe cumplir con los siguientes supuestos: 1.- La existencia de un bien inmueble, ya sea rústico o urbano; 2.- Que quien demande sea propietario o poseedor de un derecho real sobre dicho inmueble; 3.- Que el actor afirme tener un derecho real sobre el inmueble.

Los derechos reales de que se habla podrían ser de usufructo, uso, habitación, servidumbres, embargos y créditos de avío y refaccionarios. Por lo que hace a la naturaleza jurídica de ésta acción, siempre es declarativa y de condena, por las mismas razones expuestas con anterioridad en la acción reivindicatoria ordinaria.

4.- ACCION CONFESORIA

Es aquella a través de la cual, se pretende obtener una sentencia que declare que sobre un bien inmueble --- existe un derecho real; además, se busca condenar al demandado para que respete el derecho, así como el pago de daños y perjuicios que se causen por la perturbación del derecho y --- que se otorgue fianza suficiente para que no se viole en el futuro, el derecho del demandante.

Al respecto, el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles expresa: " Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravámen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones --- el gravámen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia --- condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho. "

Del contenido del artículo citado se desprende que las personas que pueden ejercitar la acción son: a) la persona que es titular de un derecho real inmueble; y b) el poseedor del predio dominante que tenga interés en la existencia de la servidumbre. En derecho mercantil, la pueden ejercitar las personas titulares de créditos de avío y refaccionarios.

También el precepto transcrito establece que el objeto de la acción confesoria, consiste en que se reconozca y declare la existencia de un derecho real; que cese la perturbación jurídica imputable al demandado; que el demandado cubra los daños y perjuicios que haya causado; y que el demandado afiance no volver a perturbar el derecho reclamado. Su naturaleza jurídica es también declarativa y de condena.

5.- ACCION PUBLICIANA

Con relación a ésta acción, el artículo 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa: " Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones, en los términos del artículo 4o., el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede ésta acción en los casos en que ambas posiciones fuesen dudosas, o el demandado tuviese un título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño. "

Del artículo transcrito se desprende que la acción publiciana se ejercita contra el poseedor que no tenga justo título o bien contra el poseedor con título que ha poseído por menos tiempo que el actor. En cierta forma la acción publiciana se identifica con la reivindicatoria ordinaria, ya que a través de ésta se pretende obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones; además, para que la acción prospere, debe el actor demostrar que tiene justo título, o

bien, que el actor esté en vías de prescribir.

Se pueden plantear los siguientes casos de procedencia: " la.- Actor y demandado tienen título. A este respecto se pueden plantear las siguientes situaciones:

a) Si los títulos provienen de una misma persona - el problema se decide en favor del título más antiguo.

b) Si los títulos provienen de personas distintas - y una de ellas es el propietario, se decidirá la cuestión en favor del causahabiente de éste.

c) Si los títulos tienen causantes diversos, la situación será favorable al que acredite mayor antigüedad en la posesión.

2a.- Una de las partes tiene título. Si es el actor quien acredita un justo título, obtendrá sentencia favorable; si es el demandado el que acredita el título aún de mala fe, será absuelto;

3a.- Ninguna de las partes tiene título. Si el actor no acredita un justo título en el juicio, y al mismo tiempo el demandado tampoco acredita tenerlo, este último debe continuar en la posesión, " (32)

(32) MIRANDA Villaseñor, Marco Antonio; Acción Reivindicatoria y Acción Publiciana, tesis UNAM, 1963, p. 110, 111

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado a este respecto, la siguiente ejecutoria:

" ACCION PUBLICIANA: Es una acción real que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero con menor derecho, para que le sea - restituida con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos, estando sujeta dicha acción, entre otras reglas a las siguientes: Que quien la ejerza sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquel contra quien se dirige, carezca de derecho para retenerla, o sea inferior al del demandante y - que se acompañe al justo título en que la acción se funda. - Como se ve, la acción publiciana es semejante a la acción -- reivindicatoria, pero la separan diferencias muy importantes entre ellas la de que la sentencia que se dicte con motivo - del ejercicio de la primera, no produce la excepción de cosa juzgada. " (33)

33) MIRANDA Villaseñor, Marco Antonio; op. cit. p. 112

CAPITULO IV

BIENES QUE POR DISPOSICION LEGAL
SON SEPARADOSI.- INMUEBLES VENDIDOS AL QUEBRADO, NO
PAGADOS POR ESTE

La fracción segunda del artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece: " Los inmuebles -- vendidos al quebrado no pagados por éste, cuando la compra-- venta no hubiere sido debidamente inscrita. "

Deducimos por la lectura del párrafo anterior, que la acción de separación procederá siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por ella, y son los siguientes: a) - que dicho inmueble no haya sido pagado; y b) que la compra-- venta no hubiere sido debidamente registrada.

En el primer caso, cuando no ha sido pagado el inmueble, ambas partes deben restituirse las prestaciones que se han entregado, observándose en todo caso el contenido del artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador-- deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho; pe-- ro el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida puede--

exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización, también fijada por peritos, por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó:

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas, serán nulas. "

El artículo 161 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su segundo párrafo dice: " En los casos de separación por parte del vendedor que hubiere recibido parte del precio, la separación esta condicionada a la devolución proporcional de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total, en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa. "

Por la lectura de los artículos anteriores, ambas partes tienen obligaciones recíprocas que hacerse; en cierta forma, debemos entender que la ley trata de proteger los intereses de dichas partes y por eso establece obligaciones para cada una de las partes.

En el segundo caso puede suceder que la inscripción tenga vicios; en este supuesto se debe solicitar la cancelación de la inscripción, por estar viciada de nulidad, --

antes de solicitar la separación. Pero cuando la inscripción sea legítima, no procede la acción de separación, aún cuando no se hubiere dado un sólo centavo, y no se hubiere convenido en registrar el pacto comisorio; en ésta hipótesis, el --vendedor se presentará como acreedor a la quiebra.

II.- MUEBLES COMPRADOS AL CONTADO Y NO PAGADOS

En el caso de muebles que han sido comprados por -- el fallido al contado y que su precio no ha sido satisfecho, no puede considerarse propiamente como una reivindicación se gún lo determina la ley; podemos establecer nosotros que esta circunstancia debería recaer en el campo del derecho contractual, porque el hecho de que el comprador haya adquirido bienes muebles para sí, con la condición de pagar al contado y por lo tanto, no cumpla con la obligación de pagar, no se puede obligar al vendedor a intervenir en el juicio de quiebra, iniciando el procedimiento de separación; más bien el -- hecho de que no pague el fallido es un efecto del incumplimiento del contrato, y por lo tanto, dicha circunstancia cae en el campo del derecho contractual

Por consiguiente, los requisitos para que se proceda a separar son: a) que se haya pactado que la compraventa se haría al contado y b) que no se haya pagado toda la canti

dad al tiempo de declararse la quiebra. En este supuesto debemos entender, cuando no se ha pagado un sólo centavo o --- cuando se pretenda pagar parte del precio; puede inclusive hacerse el pago con títulos de crédito, pero cuando al presentarse estos para su cobro, no se haga el pago, y si el bien mueble permanece aún en los almacenes del quebrado, aquel puede pedir la separación de dichos muebles. Puede suceder que la letra sea a cargo de un tercero o que se trate de un pagaré domiciliado, en estos casos puede haber oposición a la separación por parte del síndico o de los acreedores.

III.- COMPRAS AL FIADO

La fracción cuarta del artículo en estudio indica:

" Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiere convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes; "

La fracción que se comenta alude a bienes muebles e inmuebles que hayan sido objeto del contrato y que pueden ser reivindicados. Consideramos que si hay compras al fiado debe observarse la forma de pago, que puede ser en abonos y al contado. Analicemos cada una de estas formas en cuanto al estudio de los inmuebles y de los muebles.

COMPRAVENTA EN ABONOS.- Cuando se haya estipulado que la compraventa se celebraría en abonos, y se trate de --

bienes inmuebles y que el comprador, antes de hacer la liquidación total del precio del inmueble, ha sido declarado en quiebra mediante una sentencia judicial que así lo determine el vendedor debe solicitar la separación de los bienes de la masa de la quiebra, ya que como no se le liquidó totalmente el precio convenido, no deben formar parte del patrimonio -- del fallido. La fracción que se analiza establece dos requisitos que son: a) que se haya convenido la rescisión por incumplimiento y b) que hubiere constancia de ello en los registros públicos correspondientes.

Puede suceder que no se haya convenido la rescisión o que no se haya estipulado en el contrato; en este caso se puede ejercer la acción reivindicatoria, de acuerdo con lo anotado en el capítulo anterior.

COMPRAVENTA AL CONTADO.— Es un contrato mediante el cual ambas partes convienen en que se celebre la compraventa al contado, siendo esto considerado como de prestaciones diferidas, consistiendo en que se perfecciona en un momento y se liquida en otro, pero en este caso, la mercancía ya ha sido entregada al comprador, no así su precio, el cual no ha sido liquidado. Cuando se presenta una situación de esta clase, cuando el vendedor se ha dado cuenta de que el comprador ha sido declarado en quiebra, debe comparecer ante la autoridad donde se lleve el juicio, a solicitar la separación de los bienes; no importa que el comprador argumente -- que el plazo para liquidar sea de fecha posterior a la decla

ación de la quiebra, ya que el artículo 128 fracción primera de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos manifiesta: -
 Se tendrán por vencidas para los efectos de la quiebra, --
 las obligaciones pendientes del quebrado. "

BIENES MUEBLES.- Lo tratado a propósito de los inmuebles en cuanto a su forma de pago, visto en el apartado anterior, se puede aplicar a los bienes muebles. Hay circunstancias, en el caso de los muebles, que dichos bienes deben existir en la masa al momento de la declaración, según el artículo 160 fracción primera de la Ley que comentamos. ---
 ahora bien, ¿ que sucedería si el comprador, antes de que se declare en quiebra, celebra contrato de compraventa con un tercero ?, cuando esto se presenta, el vendedor puede solicitar la cesión de los derechos del tercero comprador, --- siempre y cuando no haya hecho el pago total del precio. Debemos hacer notar, que cuando los bienes no han sido entregados, poroue no se haya hecho el pago del precio, el vendedor tiene las garantías de retención y resolución (artículos -- 949 y 2287 del Código Civil para el Distrito Federal)

IV.- TITULOS VALORES

La fracción quinta de la ley en estudio dice que podrán separarse: " Los títulos-valores emitidos o endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumpli

das proceden de ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente; "

En esta situación, la persona que intente separar los mencionados títulos, puede obtener que estos se le entreguen, siempre y cuando demuestre que el quebrado los recibió como pago de ventas hechas por su cuenta y, además, que la partida no se hubiera sentado en cuenta corriente entre el quebrado y el comitente.

Pero si la partida ya ha sido sentada en cuenta corriente, el que pretenda separar ya no tendrá derecho a que se le reivindiquen los títulos-valores, y solamente podrá acudir a la quiebra como otro acreedor, exclusivamente por el saldo que resulte a su favor al liquidarse la cuenta corriente.

Es claro que pueden ser separados toda clase de títulos, siempre y cuando sean susceptibles de ser dados en pago; la regla general condiciona que pueden serlo únicamente los nominativos, pero como no hay prohibición legal alguna, pueden separarse los títulos al portador.

V.- DEPOSITO

El inciso a) de la fracción sexta de la Ley de --- Quiebras y Suspensión de Pagos establece una serie de casos-

particulares de separación, por lo que empesaremos por el depósito.

De ésta manera vamos a tratar de seguir la regla general, si así la podemos llamar, de lo que se puede entender por depósito. A este respecto seguimos el contenido del artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal que ordena: " Depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. "

Aunque mal redactado el artículo en cuestión, cuando menos nos describe lo que debemos entender por depósito.- Hacemos notar que hay depósitos civiles, mercantiles, bancarios y en almacenes generales de depósito, quizá porque sea lo más común en la vida práctica.

Se puede hacer una clasificación de los depósitos en regulares e irregulares.

DEPOSITOS REGULARES. La característica esencial de estos depósitos, radica en que se conserva totalmente de la cosa, cumpliendo dichos depósitos con el contenido del artículo 2516 del Código Civil ya transcrito. El depositario tiene obligación de custodiar y restituir la cosa dada en depósito, el depositante tiene obligación de pagar al depositario lo que se hubiere convenido, así como a indemnizar -

los gastos que el depositario hubiera hecho para la conservación de la cosa. (Arts. 2517, 2518, 2522, 2525, 2526, 2527, - 2532 del Código Civil del Distrito Federal y 332, 333, 335, - 336 del Código de Comercio vigente).

Tomando en cuenta las obligaciones del depositario de custodiar y restituir las mercancías dadas en depósito, -- notamos el derecho que tiene el depositante para obtener la -- restitución de la cosa; dicho crédito de restitución es aquel a través del cual el depositante solicita la separación de -- dichos bienes.

DEPOSITOS IRREGULARES. Esta clase de depósitos se -- encuentra contemplada en el artículo 338 del Código de Comercio en vigor, y se le llama así, por cuanto los bienes dados -- en depósito pueden ser utilizados por el depositario, con la -- obligación de restituir otros de la misma especie y calidad. -- En esta clase de depósitos se encuentran las siguientes carac -- terísticas:

" 1a. Se opera una transmisión de dominio de la co -- sa depositada o más bien, del derecho de disposición de ella -- en favor del depositario, en contraste con el depósito banca -- rio;

2a. La conservación de la cosa no consiste en el -- mantenimiento de la sustancia de la misma, sino en el de un -- trato equivalente;

3a. La obligación de restitución se cumple entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad de la cosa depositada, sin que sea preciso devolver ésta misma. " (34)

Como podemos observar, en estos depósitos se nota la transferencia de la propiedad de las cosas depositadas, - las cuales pueden ser cosas fungibles o consumibles, con la obligación de devolver otras de la misma especie y calidad; - por tanto, el depositante tendrá un crédito de restitución - mediante el cual funda su acción separatoria.

En cuanto a los depósitos bancarios, debemos hacer notar que pueden ser también regulares e irregulares:

Por lo que hace a los depósitos bancarios regulares de dinero, establecemos que son aquellos en que el banco depositario tiene la obligación de conservar el dinero depositado, de custodiarlo y de restituir precisamente las mismas monedas que fueron objeto del contrato de depósito, y no otras de la misma especie o calidad, según se desprende de lo expresado por los artículos 335 y 336 del Código de Comercio. El banco depositario cumple su obligación de restituir entregando lo que hubiere recibido en depósito, de tal manera que si la cosa ha aumentado o bajado de valor, serán por cuenta del depositante.

34) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín; op. cit. p. 186

Depósito bancario regular de títulos-valores. Los títulos valores pueden ser también objeto del contrato de depósito y puede ser simple o de administración. Es simple --- cuando no se transfiere la propiedad de los bienes depositados, y por consiguiente el depositario queda obligado a la conservación material de los títulos. (Art. 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Cuando los depósitos son en administración, debemos observar lo que al respecto dice el artículo 278 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: " El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos -- que aquellos confieren al depositante. Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con los títulos depositados, se estará a lo dispuesto en los artículos 261 a 263. "

El contenido del artículo citado es claro, por lo tanto, no haremos comentario alguno al respecto.

Depósitos bancarios irregulares en numerario. Estos depósitos de dinero pueden ser de tres maneras: A la vista, a plazo o previo aviso. Por consiguiente, cuando se presenta una situación de cesación de pagos, y de acuerdo con lo expresado en el artículo 437 fracción quinta de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos, ninguno de estos depositantes tiene acción separatoria, y sólo pueden acudir a la quiebra como acreedores concursales concurrentes.

Depósitos irregulares de títulos valores. Estos pueden ser en cuenta corriente o en firme, según se desprende de los artículos 276 y 279 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en estos casos, tampoco procede la acción separatoria, por las mismas razones anotadas en el párrafo anterior.

Depositos en Almacenes Generales de Depósito. Estos almacenes realizan su función también de una manera regular o irregular. Es regular el depósito cuando se dedican al almacenamiento, guarda o conservación de los bienes o mercancías; y es irregular cuando hacen la transformación de las mercancías depositadas para incrementar su valor; los almacenes al celebrar el contrato tienen obligación de expedir certificados de depósito o bonos de prenda, de ésta manera la acción que se ejercita se encuentra basada en un crédito de restitución. (Art. 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en vigor desde el 14 de enero de 1985).

VI.- ADMINISTRACION

Respecto a la administración relativa a los bie--

nes que pueden ser objeto de separación, mencionaremos que la administración consiste en realizar todos los actos que se consideren necesarios para la conservación de la cosa o de un patrimonio; de acuerdo con su naturaleza y destino.

Por consiguiente, podemos afirmar, que no hay administración cuando se enajena un bien; cuando se hipoteca o grava; cuando se pleitea; cuando se transige o compromete en arbitros; ni cuando se arrienda por más de cinco años; cuando se recibe dinero prestado; cuando se rechazan donaciones simples, legados y herencias; sin embargo, cuando se trata de empresas mercantiles, la administración implica enajenar.

La nota característica de la administración está en que no haya pérdidas ni ganancias, sino únicamente la conservación del patrimonio; así los bienes que se han entregado en administración, no pertenecen en propiedad al administrador, por lo tanto, la acción de separación se fundamenta en un crédito de restitución.

VII.- ARRENDAMIENTO Y ALQUILER

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos habla de que son separados los bienes que estén en arrendamiento o alquiler. Jurídicamente se puede afirmar que no hay diferencia entre los términos mencionados, sino que prácticamente significan lo mismo.

De acuerdo con la definición de arrendamiento contenida en el artículo 2398 del Código Civil del Distrito Federal, aquel consiste en lo siguiente: " Hay arrendamiento - cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. "

El arrendamiento o alquiler consiste simplemente - en la transferencia temporal de la propiedad, con las limitaciones establecidas para cada caso concreto, por lo tanto, - la acción de separación se justifica mediante un derecho de crédito.

VIII.- USUFRUCTO

Podemos definir al usufructo, como el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos (Art. 980 del Código Civil del Distrito Federal).

El usufructo se da siempre con el consentimiento - del dueño, por disposición de la ley o por prescripción; y - en este sentido, el usufructuario puede gozar o percibir los frutos naturales, civiles o industriales. Cuando hay una situación de quiebra por parte del usufructuario, el usufructuario puede solicitar la separación de los bienes, justificando que es dueño de los bienes.

Puede darse el caso de que el usufructuante sea el que quiebra, en tal caso, el usufructuario puede solicitar la separación de los frutos, ya que le pertenecen, y lo haría basado en el derecho que posee sobre los frutos.

IX.- FIDEICOMISO

Por lo que hace al fideicomiso, trataremos de explicar el funcionamiento que actualmente realiza, entre quiénes puede hacerse y cómo lo definimos, todo ello de acuerdo a -- como lo contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito dice: " En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. "

Como hemos observado, el precepto transcrito no define lo que es un fideicomiso; lo que hace realmente es darnos una explicación de lo que es en sí el fideicomiso. Se puede decir que el fideicomiso es un "... negocio jurídico indirecto y fiduciario en virtud del cual una institución de crédito adquiere la propiedad de ciertos bienes que le trans

mite el fideicomitente, con obligación de dedicarlos a un --
fin convenido. " (35)

Efectivamente, debemos nosotros aceptar lo anotado en el párrafo anterior y determinar que el fideicomiso es un negocio jurídico, cuya realización se encomienda a una institución, para que dedique los bienes fideicometidos a un fin-determinado.

Ahora bien, para que un fideicomiso exista debe de haber una concurrencia de voluntades, o sea, debe haber --- acuerdo mutuo entre el fideicomitente y el fiduciario, según el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El fideicomiso termina cuando se han realizado - las funciones encomendadas al fiduciario, y en este caso el fiduciario devolverá los bienes que aún tuviere en su poder- (Art. 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --- Crédito)

Puede suceder que el que quiebre sea el fideicomitente, en este supuesto, se afirma que cuando los bienes que han dado origen al fideicomiso ya no sean propiedad del fideicomitente, por consiguiente, no se puede ejercitar acción por parte de la masa de la quiebra, para que dichos bienes-se integren a la masa, a menos que el quebrado voluntariamente revoque el fideicomiso, y así de una manera automática, -

(35) RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín; op. cit. p. 202 y 203

dichos bienes pasarían a formar parte de la masa de la quiebra.

El caso más común es aquel en donde la quiebra se presenta cuando el fiduciario está en plena posesión de los bienes objeto del fideicomiso. Hemos de hacer notar que cuando el fiduciario se encuentra en una situación de quiebra, no se extingue el fideicomiso y la necesidad del fideicomitente de separar los bienes es inobjetable, ya que al presentarse la quiebra del fiduciario, éste está en la imposibilidad de continuar con el negocio jurídico. (Arts. 348, 350 y 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

X.- CONTRATO ESTIMATORIO .

En cuanto al contrato estimatorio, este "... consiste en entregar a una persona determinadas mercancías, para que dentro de un plazo manifieste al remitente su voluntad de adquirirlos o los devuelva. " (36)

De esta manera, el objetivo primordial de éste contrato consiste en el traspaso de una cosa mueble, a cambio -

(36) ZORRILLA de la Garza Evia, Carlos; op. cit. p. 101

de un precio. Este traspaso se realiza mediante la condición suspensiva cuya finalidad es la venta de la cosa mueble, o bien adquirirla para sí; en esta clase de contrato, el consignatario actúa por cuenta propia, y podemos aclarar que en este contrato no hay una finalidad principal como sería --- aquella de transferir la propiedad a cambio de un precio; el consignatario podría asumir la calidad de comprador, más --- bien la venta se haría a un tercero. La acción separatoria --- se funda en un derecho de crédito de restitución que tiene --- el consignante contra el consignatario.

XI.- COMISION

El concepto de lo que se entiende por comisión lo vamos siguiendo lo que al respecto dice el Código de Comercio en su artículo 273: " El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil, es comitente --- el que confiere comisión mercantil y comisionista el que desempeña. "

Como vemos, la comisión no es sino un mandato cuya finalidad es el que se lleven a cabo actos de comercio, y cuyos integrantes son: El comitente, que es aquella persona que encarga la comisión; y el comisionista, el que va a desempeñar la función encargada por el comitente.

El comisionista, como persona encargada de realizar los actos conferidos por el comitente, por regla general tratará siempre en nombre propio o ajeno, o sea, en el del comitente; pero cuando trate en nombre del comitente, actuará como si fuera un mandatario y por lo mismo no tendrá obligación alguna. (Arts. 283 y 285 del Código de Comercio)

Ahora bien, para que los bienes que se indican puedan ser separados, es indispensable que el comitente pruebe: a) que los bienes que se encuentren en poder del comisionista, no son propiedad de éste, sino que la posesión radica -- como consecuencia de la relación que hay entre comitente y comisionista; y b) que los bienes existan en la masa, en caso contrario, no se podrán separar.

COMISION DE COMPRA.- Por comisión de compra entendemos nosotros, aquel encargo conferido al comisionista cuya finalidad estriba en adquirir determinados bienes por cuenta del comitente.

Cuando se presenta una situación de quiebra por -- parte del comisionista, el comitente está en su derecho de solicitar la separación de estos bienes, ya que en estos casos, no se puede establecer que el comitente sea considerado como un simple acreedor ordinario.

COMISION DE VENTA.- A este acto se le conoce también como consignación y consiste en que el comitente encar-

ga al comisionista la venta de bienes entregados a éste por el comitente; podemos establecer que en esto se diferencia - el depósito de la consignación, ya que el depósito consiste en conservar y custodiar las cosas, y entregarlas cuando el depositante lo solicite; y la consignación consiste en llevar a cabo una venta de cosas determinadas.

Cuando el comitente solicita la separación, debe verificar si los bienes existen en la masa de la quiebra o si ya no están. A este respecto se dan dos supuestos: a) --- cuando los bienes ya fueron vendidos y entregados por el comisionista, pero aún no recibe el precio, el comitente puede solicitar la cesión de los derechos; y b) cuando se hubiere celebrado compraventa, pero aún no fueren entregados al comprador, el comitente puede solicitar la separación de los -- bienes.

COMISION EN TRANSITO.- Cuando hacemos referencia a la comisión de tránsito, entendemos que consiste en que el comitente confiere al comisionista el encargo de remitir cosas determinadas a un tercero; la separación en estos casos es clara, la propiedad de las cosas sigue siendo del comitente, por lo tanto puede solicitar que los bienes sean separados ya que el comisionista las posee a título de mandatario.

COMISION DE ENTREGA.- En términos generales podemos afirmar que no hay diferencia entre la comisión de tránsito y la comisión de entrega, básicamente consiste en entre

gar los bienes a otro y el fundamento de la separación es el mismo que se aplica a los bienes en comisión de tránsito.

COMISION DE COBRO.- En este subuesto, consideramos al comisionista como aquella persona encargada de realizar - el cobro de títulos de crédito, o cuando ha adouirido títulos de crédito endosados a nombre del comitente; en estos casos, no hay problema para solicitar la separación, ya que el derecho para solicitarla, aparece en el propio documento.

XII.- PRENDA

A este respecto, dice la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que también se podrán separar " d) Prenda constituida por escritura pública en póliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito, o en favor de una institución de crédito. "

Prenda es " un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de -- una obligación y su preferencia en el pago. " O sea, que la prenda sólo recae en bienes muebles que se ofrecen para garantizar la obligación. " (Art. 2856 del Código Civil del Distrito Federal)

Por lo que toca a la prenda, el artículo 2860 del Código Civil dice: " El contrato de prenda debe constar por-

escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante.

No surtirá efecto la prenda contra tercero sino -- consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna manera fehaciente. "

De acuerdo con el contenido del precepto anterior-transcrito, se deben cumplir ciertos requisitos, y esto es - lógico, ya que de no ser así, cualquier acreedor prendario - acudiría a solicitar la separación de la prenda y entonces - se cometerían muchos fraudes. El derecho de separación se -- funda en un derecho de crédito fundamentalmente.

XIII.- OTROS CASOS

REMITIDOS FUERA DE CUENTA CORRIENTE.- Podemos decir que esto consiste básicamente en lo siguiente: En ocasiones por alguna circunstancia, las personas se ven obligadas a remitir dinero a otras o a alguna dependencia suya que se encuentra en otro lugar; para esto, dichas personas acuden a un banco, y hacen entrega de cierta cantidad de dinero al -- mismo, y éste a su vez, se compromete a hacer la entrega del dinero a la persona convenida.

En el caso de quiebra, para que se proceda a separar, deben de cumplirse los requisitos siguientes: a) que --

entre ambas partes haya habido remisión; b) que los caudales remitidos no lo sean en cuenta corriente; c) que se encuentren en poder del quebrado los caudales; d) que haya obligación por parte del quebrado de entregarlos a persona determinada. (Arts. 269, 296 y 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

PROVISION DE LA LETRA DE CAMBIO.- El inciso c) del artículo en estudio, en su segundo párrafo, manifiesta que - " cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido - afectada al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo. " La provisión de la letra en esos términos es un derecho de crédito - del librador contra el librado, el cual surge como consecuencia de un convenio que entre ellos existe para la aceptación y pago del documento de crédito; es decir, que entre el librador y el librado hay una relación causal, mediante la cual, el librado acepta la letra y en su oportunidad hace el pago de la misma. Por consiguiente, para que exista la provisión es importante que el librador tenga un derecho de crédito contra el librado y además el crédito debe existir en el momento del vencimiento de la letra (Art. 101 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito).

CONCLUSIONES

1a. La importancia del estudio de la presente tesis, radica en que no se puede aceptar el hecho de que cuando se presenta una situación de quiebra, todos los bienes -- existentes en ese momento, pasen a formar parte de la masa pasiva y por consiguiente dejar sin derecho a terceras personas para separar sus bienes, los cuales no deben integrar la masa pasiva; he de hacer notar que las personas que no se -- pueden catalogar como acreedores concursales, pueden intervenir en el procedimiento, iniciando la acción separatoria correspondiente respecto a bienes de su patrimonio.

2a. La quiebra actualmente se encuentra en una situación muy especial, por ser de interés social y por tal motivo, cuando se inicia un incidente de separación por aquellas personas que afirman tener derecho a ella, deben de comprobarlo mediante los títulos de propiedad a través de los cuales ejercitan la acción separatoria; y deben además, ejercer ese derecho mediante un procedimiento incidental.

3a. Cuestión muy importante es aquella en que al iniciarse el incidente de separación de bienes, si estos son los que se pretenden separar, deben de estar en poder de la persona quebrada, pues en caso de que no sea así, no habría-

bienes en que ejercitar la acción correspondiente. En el supuesto caso de que los bienes los haya adquirido un tercero de buena fe, se tendrá que solicitar de él previamente la cesión de los derechos que sobre dichos bienes tenga.

4a. Por cuanto a la autenticación de los documentos, es de suma importancia, ya que es el elemento a través del cual se pide la separación, y corresponde verificar la veracidad de los títulos al juez, que es el funcionario --- quien determina si procede o no la acción de separación fundado en el mismo título. También corresponde al síndico y a la junta de acreedores hacer la verificación porque ambos -- son parte integrante en el procedimiento de quiebra.

5a. En cuanto a la intervención del Ministerio Público en la quiebra, su intervención no es considerada como órgano de la misma; pero como representante de la sociedad -- que es, como institución tutelar de los intereses sociales y considerando que la quiebra es precisamente de interés social considero que debe elevarse a la categoría de órgano de -- la quiebra.

6a. Por cuanto al estudio que de la intervención -- se hace, ya sabemos que está constituida como un cuerpo collegiado, integrado por acreedores reconocidos y admitidos, y -- que tiene todas las facultades que la ley le otorga. Asimismo, observamos que su admisión dentro del procedimiento no -- es necesaria, según lo determina el artículo 72 de la Ley de

Quiebras y Suspensión de Pagos; por consiguiente, si no re--
presenta ninguna utilidad y si en cambio le trae perjuicio -
a la quiebra, debería de desaparecer del Ordenamiento Legal-
citado.

7a. Si bien es cierto que la Ley de Quiebras y Sus-
pensión de Pagos habla de que cuando se intente separar un -
bien de la quiebra, se debe de ejercitar la acción reivindi-
catoria, no debemos considerar a ésta como una acción única-
y exclusiva de la quiebra, ya que de acuerdo al estudio que
sobre las acciones se hizo en el presente trabajo, concluí-
mos que se pueden ejercitar otras acciones en el procedimien-
to de quiebra.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- APODACA y Osuna, Francisco; Presupuestos de la Quiebra, - México, Stylo, 1945.
- 2.- BENITO, José L.; Al servicio de Nuestra Tradición Jurídica, la Doctrina Española de la Quiebra, Javier Morata, editor, 1930.
- 3.- BRUNETTI, Antonio; Tratado de Quiebras, México, porrúa, 1945.
- 4.- CAMPOS López, José; Algunos Problemas sobre Fideicomiso y la Separación de Bienes en la Quiebra, tesis UNAM.
- 5.- CASTILLO Larrañaga, José y de Pina Vara, Rafael; Derecho Procesal Civil, México, 1958.
- 6.- CERVANTES Ahumada, Raúl; Derecho de Quiebras, México, ed herrero, 1970.
- 7.- CORA Moreno, S.; Tratado de Derecho Mercantil Mexicano, - seguido de unas breves nociones de Derecho Internacional Privado Mercantil, México, herrero Hnos. 1905.
- 8.- COLIN Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. porrúa, Méx. 1979.
- 9.- DOMINGUEZ del Río, Alfredo; Quiebras, culpable, fraudulenta, ensayo histórico-dogmático, Méx. porrúa, 1976.
- 10.- ESTASEN D., Pedro; Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras, Madrid, Reus, 1908.

- 11.- GARRIGUES, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, ed. revisada con la colaboración de Alberto Borcovitz, Méx. edit. porrúa, 1971.
- 12.- GONZALEZ Huebra, Pablo; Tratado de Quiebras, Madrid, -- s/n, 1856.
- 13.- MIRALLES Ostos, Jaime; Las Facultades del Síndico en la Quiebra y Suspensión de Pagos, Méx. tesis UNAM, 1965.
- 14.- MIRANDA Villaseñor, Marco Antonio; Acción Reivindicatoria y Acción Pauliana, tesis, UNAM, 1963.
- 15.- NAVARRINI, Humberto; La Quiebra, trad. por Francisco -- Hernández Borondo, Madrid, Reus, 1943.
- 16.- PALLARES, Eduardo; Tratado de las Acciones Civiles, ed. Botas, Méx. 1945.
- 17.- PINA Vara, Rafael de; Derecho Mercantil Mexicano, edit. porrúa, Méx., 1977.
- 18.- ROCCO, Ugo; Derecho Procesal Civil, de la biblioteca -- jurídica de Alberto Vázquez del Mercado, trad. de Felipe de J. Tena, Méx., 1939.
- 19.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil, edit. porrúa.
- 20.- RODRIGUEZ y Rodríguez, Joaquín; La Separación de Bienes en la Quiebra, imprenta universitaria, Méx., 1951.
- 21.- RIPERT, Georges; Tratado Elemental de Derecho Comercial tomo IV, contratos y quiebra, trad. de Felipe de Solá Canizares, tipográfica editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

- 22.- SATTÀ, Salvatore; Instituciones del Derecho de Quiebras Buenos Aires, ediciones jurídicas Europa-América, 1951.
- 23.- ZORRILLA de la Garza Evia, Carlos; La Separación de Bienes en la Quiebra, Méx., tesis UNAM, 1946.

LEGISLACION CONSULTADA

- I.- Código de Comercio Vigente.
- II.- Código Civil del Distrito Federal.
- III.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- IV.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- V.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.
- VI.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- VII.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- IX.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965, sección primera, volumen 3a. sala.

I N D I C E

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA QUIEBRA

REFERENCIAS HISTORICAS

ROMA	1
FRANCIA	5
ITALIA	8
ESPAÑA	11
MEXICO	16
CONCEPTO DE QUIEBRA	20
DECLARACION DE LA QUIEBRA	25
INTEGRACION DE LOS BIENES DE LA MASA	38

CAPITULO II

ORGANOS DE LA QUIEBRA

EL JUEZ DE LA QUIEBRA	43
EL SINDICO	50
LA INTERVENCION	62
LA JUNTA DE ACREEDORES	66
EL MINISTERIO PUBLICO	68

CAPITULO III

DE LAS ACCIONES	70
ACCION REIVINDICATORIA ORDINARIA	72
ACCION REIVINDICATORIA UTIL	79
ACCION NEGATORIA	81

ACCION CONFESORIA	83
ACCION PUBLICIANA	85

CAPITULO IV

BIENES QUE POR DISPOSICION LEGAL
SON SEPARADOS

INMUEBLES VENDIDOS AL QUÉBRADO, NO PAGADOS	
POR ESTE	88
MUEBLES COMPRADOS AL CONTADO Y NO PAGADOS	90
COMPRAS AL FIADO	91
TITULOS VALORES	93
DEPOSITO	94
ADMINISTRACION	99
ARRENDAMIENTO Y ALQUILER	100
USUFRUCTO	101
FIDEICOMISO	102
CONTRATO ESTIMATORIO	104
COMISION	105
PRENDA	108
OTROS CASOS	109
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	114
INDICE	117